



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE CONCEDE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA UNA SUBVENCIÓN PREVISTA EN EL REAL DECRETO-LEY 7/2024, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DEL PLAN DE RESPUESTA INMEDIATA, RECONSTRUCCIÓN Y RELANZAMIENTO FRENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA DEPRESIÓN AISLADA EN NIVELES ALTOS (DANA) EN DIFERENTES MUNICIPIOS ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024.

RELACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS AL BORRADOR DEL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN.

Durante la tramitación administrativa, por un lado se realizó, según se establece en el RD-ley 7/2024, de 11 de noviembre, la información pública del borrador de resolución durante 10 días hábiles de plazo del día 27 de mayo de 2025 hasta el día 9 de junio de 2025, cuyo análisis se presenta en el apartado A del presente documento.

Una vez realizado el análisis e las mismas, y de forma previa a la firma de la resolución, se realizó un trámite de audiencia final del 26 de agosto al 8 de septiembre de 2025, cuyo análisis se presenta en el apartado B del presente documento.

APARTADO A. ALEGACIONES JURIDICAS RECIBIDAS DURANTE LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Se señalan en negrita las entidades que han formulado estas alegaciones.

Existen otras alegaciones técnicas relacionadas con la valoración de daños, a los anexos que describen las actuaciones o nuevas actuaciones Relacionadas en cada una de las memorias técnicas.

- Anexo I: Entidades Locales/Entidades de Derecho Público beneficiarias:
 - Ayuntamiento de Alcàsser (nuevo beneficiario)
 - Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre
 - Ayuntamiento de Caudete de las Fuentes (nuevo beneficiario)
 - Ayuntamiento de Chera (nuevo beneficiario)
 - Ayuntamiento de Godella
 - Ayuntamiento de Letur
 - Ayuntamiento de Massanassa
 - Ayuntamiento de Montserrat
 - **Ayuntamiento de Sedaví (Alegación 1)**
 - Ayuntamiento de Utiel
 - Ayuntamiento de Valencia
 - E.P.E. Aigües I Sanejament de Sueca



- EPSAR. Entitat Pública de Sanejament d'Aigües Residuals de la Comunitat Valenciana
- Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha
- Anexo II: Personas jurídicas beneficiarias, distintas de las entidades de derecho público, con ánimo de lucro sujetas a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.
 - Aguas De Valencia, S.A. (Alegación 2)
 - Aigües De Cullera, S.A. (Alegación 3)
 - Aigües De L'Horta, S.A. (Alegación 4)
 - Aqlara Ciclo Integral Del Agua, S.A.U. (Alegación 5)
 - Empresa General Valenciana Del Agua, S.A. (EGEVASA) (Alegación 6)
 - Empresa Mixta valenciana de Aguas. (EMIVASA). (Alegación 7)
 - Empresa Mixta Metropolitana de Agua. (EMMIMET). (Alegación 8)
 - Global Omnium Inversiones, S.L. (Alegación 9)
 - Global Omnium Medioambiente, S.L. (Alegación 10)
 - U.T.E. Aguas de Chiva (Global Omnium) (Alegación 11)
 - Hidraqua, Gestión Integral De Aguas De Levante, S.A.U. (Alegación 12)

1. AYUNTAMIENTO DE SEDAVI.

Solicitan que se reconsidere aumentar el alcance la actuación teniendo en cuenta la modificación de los plazos de ejecución pasando de finalizar la ejecución de actuación del 30 de junio del 2026 a tener un plazo de 48 meses.

Contestación:

En relación con la alegación presentada por el beneficiario solicitando que se reconsidere la posibilidad de ampliar el alcance de la actuación, teniendo en cuenta la modificación del plazo de ejecución —que pasa de una fecha límite concreta (30 de junio de 2026) a un plazo general de 48 meses—, se considera lo siguiente:

Dado que la resolución de concesión aún no es firme y que nos encontramos en el trámite de audiencia previo a su aprobación definitiva, sí resulta posible valorar la inclusión de ajustes o ampliaciones del alcance de las actuaciones, siempre que:

- Se mantenga el objeto de la subvención y la actuación propuesta esté alineada con la finalidad prevista en las bases reguladoras.
- No se supere el importe de la subvención propuesto en la resolución provisional.



- Las nuevas actuaciones se ejecuten dentro del plazo de ejecución de 48 meses previsto.

Esta posibilidad de adaptación es coherente con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, que exige que las condiciones de ejecución estén claramente definidas y que cualquier modificación relevante sea debidamente valorada por el órgano concedente. Igualmente, de acuerdo con el artículo 65 del Real Decreto 887/2006, los beneficiarios están obligados a aplicar los fondos a la finalidad para la que fueron concedidos, justificando su adecuada utilización, sin perjuicio de que dentro de ese marco puedan proponerse ajustes o ampliaciones funcionales siempre que no alteren las condiciones económicas esenciales de la ayuda.

En consecuencia, la ampliación del alcance podrá ser tenida en cuenta, en su caso, durante la evaluación definitiva, siempre que no suponga incremento de presupuesto y cumpla con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Esta ampliación, en ningún caso, implicará una modificación del importe de la subvención a conceder, que se mantendrá en los términos previstos en la resolución provisional.



2. AGUAS DE VALENCIA, S.A.

Apartado 7. 2. Subcontratación:

El artículo Séptimo de la resolución provisional, que regula la subcontratación, dispone en su apartado 2), que:

“Cuando el beneficiario no sea una Entidad Local y la actividad concertada con terceros exceda del 20 por ciento del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros, la subcontratación estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que el contrato se celebre por escrito y b) que la celebración del mismo se autorice previamente por el órgano concedente de la subvención. A tal efecto, el beneficiario deberá remitir la Dirección General del Agua la información del contrato previamente a su celebración con tiempo suficiente para su análisis y posterior autorización por escrito por el órgano concedente de la subvención. Si en el plazo de tres (3) meses, no se hubiera contestado de forma expresa a la solicitud de autorización, se entenderá desestimada por silencio negativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Entendemos, dicho sea, con los debidos respetos, que siendo que la solicitud de autorización de la subcontratación no se inicia de oficio, sino a instancia de las entidades beneficiarias interesadas, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, sino lo dispuesto en el artículo 24 de dicha norma, esto es, que el silencio de la Administración debería de operar en sentido positivo, legitimando al interesado para entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior y atendido a que han transcurrido casi ocho meses desde que se produjeron los daños cuya reparación se pretende a través de las ayudas que va a conceder el Ministerio, y aunque ya no nos encontremos en situación de emergencia, lo bien cierto es que hay una imperiosa urgencia en reparar los daños ocasionados por la DANA en las infraestructuras afectas a la prestación de los servicios públicos de los que somos gestoras, por lo que consideramos que existen razones de interés público que aconsejan reducir al máximo los plazos de resolución de las solicitudes de autorización de subcontratación que formulen los beneficiarios de las ayudas, así como los trámites para su concesión. De esta manera, consideramos que la resolución provisional debería acomodarse a las especiales circunstancias en las que nos encontramos, estableciendo plazos inferiores para la resolución de las solicitudes de autorización de la subcontratación y estableciendo el carácter positivo del silencio de la Administración.



Ejemplos de la viabilidad jurídica de esta propuesta los podemos encontrar, entre otras, en la Orden TED/934/2022, de 23 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas por concurrencia competitiva para la elaboración de proyectos de mejora de la eficiencia del ciclo urbano del agua y la primera convocatoria de subvenciones (2022) en concurrencia competitiva de proyectos de mejora de la eficiencia del ciclo urbano del agua (PERTE digitalización del ciclo del agua), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que en su artículo 20.2 *in fine*, al regular la subcontratación, establece que:

“Si en el plazo de diez (10) días hábiles, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente no hubiera contestado de forma expresa a la solicitud de autorización, se entenderá concedida por silencio positivo.”

En su consecuencia, proponemos la siguiente redacción del apartado 2) del artículo 7 de la resolución provisional que nos ocupa: *““Cuando el beneficiario no sea una Entidad Local y la actividad concertada con terceros exceda del 20 por ciento del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros, la subcontratación estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que el contrato se celebre por escrito y b) que la celebración del mismo se autorice previamente por el órgano concedente de la subvención. A tal efecto, el beneficiario deberá remitir a la Dirección General del Agua la información del contrato previamente a su celebración con tiempo suficiente para su análisis y posterior autorización por escrito por el órgano concedente de la subvención. Si en el plazo de diez (10) días hábiles, no se hubiera contestado de forma expresa a la solicitud de autorización, se entenderá concedida por silencio positivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015”*

Contestación:

En relación con la alegación presentada por el beneficiario en la que se solicita la modificación del artículo 7.2 de la resolución provisional, en el sentido de establecer un silencio administrativo positivo para las solicitudes de autorización de subcontratación de actuaciones subvencionadas, este órgano considera lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que la autorización de subcontrataciones en el marco de las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 7/2024 no constituye un derecho automático del beneficiario, sino una facultad discrecional de la Administración, sujeta a valoración sustantiva y a los principios de eficacia y eficiencia en el uso de fondos públicos.

En el presente caso, si bien no estamos ante un procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, se debe entender, teniendo en cuenta el artículo 56 del RD-ley 7/2024, que estamos ante un procedimiento iniciado de oficio por la Administración, por lo que se entiende aplicable el artículo 25.1.a) de la LPAC, de modo que se entenderá desestimada la solicitud de autorización en tanto estamos ante “procedimientos de los que



pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo”.

Así lo han entendido diversos órganos jurisdiccionales, pudiendo traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 605/2018, de 7 de diciembre (rec. 681/2017), como también la sentencia núm. 1244/2019, de 24 de septiembre (rec. 534/2017) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), que si bien se refiere a la autorización para subcontratar con entidades vinculadas, entiende que estamos ante un procedimiento iniciado de oficio, *“al haberse iniciado como consecuencia de la convocatoria de la subvención efectuada por la Administración”*.

Dicha autorización implica la posibilidad de que terceros ejecuten actuaciones vinculadas a infraestructuras públicas de abastecimiento, saneamiento y depuración, esto es, a servicios públicos esenciales de titularidad pública, cuya gestión puede delegarse, pero cuya responsabilidad última sigue recayendo en la Administración.

En este contexto, la estimación automática por silencio administrativo positivo —como solicita el alegante— resultaría incompatible con lo previsto en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, que establece el silencio negativo en aquellos procedimientos *de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo*.

La autorización de subcontrataciones no es neutral desde el punto de vista del interés general, ya que puede afectar:

- A la adecuación técnica del contratista propuesto.
- A la trazabilidad del gasto público y los mecanismos de control.
- Al cumplimiento de los objetivos del procedimiento de concesión directa, de carácter urgente y finalista.

Además, debe recordarse que las subvenciones reguladas en esta resolución se conceden de forma directa y singular mediante norma con rango de ley (art. 22.2.b de la Ley 38/2003, de Subvenciones), lo cual refuerza el carácter excepcional del procedimiento y la necesidad de un control administrativo reforzado sobre su ejecución.

Asimismo, el paralelismo que se pretende establecer con otros marcos normativos —como la Orden TED/934/2022— no resulta aplicable, ya que:

- Aquella orden regula una convocatoria en concurrencia competitiva, sujeta a una lógica diferente.



- No está vinculada a una situación de emergencia, ni a la reparación de daños concretos derivados de un desastre natural.
- La urgencia y excepcionalidad del Real Decreto-ley 7/2024 exigen una mayor tutela pública en el desarrollo de las actuaciones subvencionadas.

Por todo lo anterior, se considera plenamente justificado el mantenimiento del régimen de autorización previa con silencio negativo en los supuestos recogidos en el artículo 7.2 de la resolución provisional. Esta configuración:

- Garantiza la legalidad y el control del gasto.
- Asegura la coherencia técnica y financiera de las actuaciones.
- Responde a una finalidad pública de reparación urgente con responsabilidad directa de las administraciones implicadas.

En consecuencia, no se estima procedente la modificación solicitada, manteniéndose la redacción del apartado 7.2 conforme al borrador sometido a audiencia.

Apartado 7. Contratación con empresas vinculadas:

Solicitan que habiendo quedado acreditada la capacidad y solvencia de las empresas que conforman el Grupo Global Omnium y siendo que, como exige el artículo 29.7. d.2º, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la acreditación del coste deberá realizarse en la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación de los gastos del beneficiario.

Por lo que consideran conveniente que se incluya la posibilidad de solicitar autorización genérica para contratar con las empresas que se consideren vinculadas en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, a los efectos de agilizar la tramitación del procedimiento, y permitir una ejecución más rápida de las actuaciones subvencionables con medios propios del Grupo al que pertenecemos. solicitamos se revise la resolución provisional y se reduzca a un mes el plazo para resolver las solicitudes de autorización y, de manera excepcional, se acuerde que el silencio opere con carácter positivo, entendiéndose como estimatorio de la solicitud de autorización.

Contestación.

En cuanto a la propuesta de reducir el plazo máximo de resolución de las solicitudes de autorización de subcontratación —especialmente cuando se trate de entidades vinculadas—, se señala que el plazo de tres meses establecido en el apartado 7.2 de la resolución provisional es el plazo legal ordinario para este tipo de procedimientos, de conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se considera razonable en atención a la complejidad



técnica de las actuaciones, el volumen de expedientes y la necesidad de ejercer un control suficiente sobre la ejecución de fondos públicos.

Este plazo no impide que las solicitudes sean autorizadas en un plazo menor, si las circunstancias lo permiten, pero establecer un plazo inferior como regla general podría resultar de difícil cumplimiento y generar inseguridad jurídica.

Asimismo, se recuerda que, en el caso de contrataciones con entidades vinculadas, el artículo 29.7. d.1.ª de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, exige de forma expresa que exista autorización previa y expresa del órgano concedente, lo cual excluye expresamente la posibilidad de que opere el silencio administrativo positivo.

Por todo ello, no se estima procedente modificar lo previsto en la resolución provisional, manteniéndose el plazo máximo de tres meses para resolver las solicitudes de autorización, sin perjuicio de que estas puedan resolverse con mayor celeridad en función de la disponibilidad y carga administrativa del órgano competente.

3. AIGÜES DE CULLERA, S.A.

Apartado 4. Gastos subvencionables:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, tendrán consideración de gastos subvencionables los costes derivados de la reparación y adecuación de las infraestructuras de abastecimiento, saneamiento y depuración afectadas por la DANA, así como, la contratación de los servicios técnicos y ambientales, la adquisición de materiales y equipos que para ello sean necesarios, teniendo en cuenta el Anexo III. El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) será considerado gasto subvencionable, siempre que no sea susceptible de recuperación, compensación o exención.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones también tendrán consideración de gastos subvencionables los gastos financieros (aquellos gastos derivados de la tramitación de transferencias bancarias), los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos de auditoría de cuentas (incluido el gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa por el auditor), los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto subvencionado y los de administración específicos que estén directamente relacionados con la actividad subvencionada y sean indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma, y los gastos de maquinaria y de personal de la beneficiaria dedicado a la gestión



de la subvención. En ningún caso tendrán el carácter de gastos subvencionables las indemnizaciones por despido.

2. Adicionalmente, serán considerados como costes indirectos aquellos que, no estando directamente vinculados con el objeto de la ayuda, sean necesarios para el correcto funcionamiento de la entidad beneficiaria. Estos se justificarán mediante un tanto alzado sobre los costes directos, con un límite máximo del 4 %, siempre que exista crédito disponible, conforme a lo dispuesto en el Anexo V. La justificación de estos gastos consistirá en una certificación firmada por el representante legal o persona que cuente con los poderes de representación para ello. Dentro de esta partida, estarán incluidos los gastos relativos al suministro de agua, electricidad, seguridad, gestoría, calefacción, limpieza, correo, telefonía e internet, material y suministros de oficina y gastos de alquiler de locales o sede social de la entidad, así como otras contrataciones o servicios que, no estando directamente vinculados con el objeto de la ayuda, sean necesarios para el correcto funcionamiento de la entidad beneficiaria, sin que sea una enumeración exhaustiva.

3. De acuerdo al artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actualmente Ley 9/2017, de 8 de noviembre) para el contrato menor, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contracción del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención. La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.”

Como en la Memoria no se contienen previsiones ni partidas sobre gastos subvencionables más allá de las que resultan del presupuesto de ejecución por contrata, de licitación, de las obras, mientras que el apartado cuarto de la Resolución provisional indica que hay gastos subvencionables adicionales al coste de las actuaciones, mi representada solicita que se confirme y aclare que en los importes de la subvención que figuran en el Anexo V de la Resolución provisional no se incluye ningún saldo destinado a sufragar los gastos subvencionables que se relacionan en el apartado cuarto de la Resolución provisional, sin condicionar su abono a que exista crédito disponible, así como la forma en que se harán efectivos dichos costes subvencionables adicionales a los contemplados en la Memoria y Anexo V de la Resolución provisional.

Contestación:



En relación con la solicitud de aclaración sobre si los importes de la subvención recogidos en el Anexo V de la Resolución provisional incluyen o no saldos destinados a sufragar los gastos subvencionables previstos en el apartado cuarto de dicha Resolución, se indica lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y lo dispuesto en las bases reguladoras, tienen la consideración de gastos subvencionables aquellos que respondan de forma indubitada a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios para su adecuada ejecución y se realicen en el plazo establecido. Esto incluye tanto los costes directos de ejecución material de las actuaciones como otros gastos de carácter técnico, jurídico, financiero o de administración que, estando directamente relacionados con el objeto de la subvención, sean indispensables para su correcta preparación o ejecución.

En consecuencia, aunque en la Memoria presentada por el solicitante no se haya previsto expresamente una relación detallada de estos gastos adicionales, los mismos podrán imputarse y justificarse, en su caso, siempre que cumplan con los requisitos mencionados y sin que ello implique un incremento del importe total de la subvención concedida. Es decir, estos gastos podrán ser elegibles siempre que se imputen dentro del importe máximo de la ayuda asignada a cada beneficiario conforme al Anexo V de la Resolución provisional.

Por tanto, se aclara que el importe de la subvención provisionalmente concedido es el que figura en el citado Anexo V, y no se ha reservado ni previsto un saldo adicional destinado a financiar los gastos recogidos en el apartado cuarto de la Resolución. La posibilidad de imputar dichos gastos quedará supeditada a que se encuentren debidamente justificados, cumplan con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Subvenciones y las bases reguladoras, y se mantengan dentro del límite económico concedido. En ningún caso ello supondrá una ampliación del presupuesto financiado ni del crédito asignado.

Apartado 5. Cuantía y régimen de pago de la subvención:

“3. El pago de la subvención se realizará mediante transferencia a la entidad gestora beneficiaria, con cargo al presupuesto de gastos de la Dirección General del Agua previsto en los Presupuestos Generales del Estado para 2023, prorrogados para 2025, aplicaciones presupuestarias 23.05.929D.740, 23.05.929D.763 o 23.05.929D.770, en función del tipo de entidad gestora, y se abonará con carácter anticipado para la financiación de las actuaciones referidas en el apartado anterior, de acuerdo con el art. 34.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y cuyo porcentaje de financiación podrá comprender hasta el 100% del importe reflejado en el Anexo V.

En ningún caso podrán realizarse pagos anticipados a beneficiarios cuando se haya solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier



procedimiento, hallarse declarado en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.”

Regulando también lo relativo al importe y abono de la subvención, el artículo 56 del Real Decreto ley 7/2024 establece:

“7. La resolución de concesión se publicará a efectos de notificación en la dirección electrónica <https://www.miteco.gob.es/es/agua/ayudas-y-subvenciones.html> en virtud del artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Los beneficiarios dispondrán de un plazo de 15 días a partir de esta notificación para comunicar al órgano que se designe en la resolución los datos relativos a la cuenta de su titularidad a efectos del pago de la ayuda mediante transferencia bancaria.”.

A la vista de lo que determina el artículo 56.7 del Real Decreto ley resulta que en el apartado 5.3 de la Resolución provisional se han omitido las menciones que impone la norma reguladora de la ayuda sobre comunicación de la cuenta bancaria en que se hará efectivo el pago de la subvención, por lo que debería modificarse el mismo para añadir estas determinaciones.

Además de ello, en el apartado 5.3 de la Resolución provisional se incluye que el abono de la ayuda “podrá comprender hasta el 100% del importe reflejado en el Anexo V”, que apunta a que el abono de la subvención podría ser inferior al importe reconocido para mi representada en el referido Anexo V, posible limitación que no figura en el artículo 56 del real Decreto ley y que, además parece contradictoria con lo que se establece en dicha norma, que establece un sistema de sistema de pago total anticipado de las diversas ayudas que se regulan en el mismo, que por lo demás resulta lo más coherente y acorde con la finalidad de las ayudas, que no es otra que la ejecución de actuaciones de reconstrucción de las infraestructuras de servicios públicos esenciales que fueron gravemente dañadas por la DANA, por lo que se solicita que se elimine dicha mención de la Resolución provisional.

Contestación.

Sobre la alegación relativa a la omisión en la resolución provisional del plazo y procedimiento de comunicación de la cuenta bancaria para el pago de la subvención:

Se indica que el apartado 7 del artículo 56 del Real Decreto-ley 7/2024, de 23 de abril –norma con rango legal y base reguladora de la presente convocatoria– establece de manera expresa tanto el canal de notificación (mediante publicación en la web del Ministerio), como el plazo



(15 días desde la notificación) y el contenido (comunicación de los datos bancarios del beneficiario).

Dado que se trata de una obligación directamente establecida por la normativa reguladora, de aplicación automática, no se considera necesario reproducir dicho extremo en el texto de la resolución provisional o definitiva, sin perjuicio de su plena validez, eficacia y exigibilidad. La actuación administrativa deberá ajustarse en todo caso a lo dispuesto en dicha norma.

Sobre la expresión “podrá comprender hasta el 100 % del importe reflejado en el Anexo V”: La redacción del apartado 5.3 responde a la necesidad de garantizar el cumplimiento del principio de no sobrefinanciación recogido en el artículo 19.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y al carácter compatible de esta ayuda con otras posibles fuentes de financiación.

El pago anticipado previsto tiene por objeto facilitar el inicio y ejecución de las actuaciones, sin perjuicio de que, en fase de justificación, deba verificarse el importe efectivamente necesario para cubrir los gastos subvencionables. En caso de que, como consecuencia de la concurrencia de otras ayudas o ingresos, se haya producido una financiación superior al coste total de la actividad, procederá el reintegro del exceso en los términos previstos en el artículo 37 de la citada Ley General de Subvenciones.

Por todo ello, en relación la mención a que el importe de la ayuda podrá comprender “hasta el 100 %” del coste contemplado, si bien se considera adecuada, ya que permite ajustar el importe definitivo de la subvención conforme al principio de proporcionalidad y al régimen general de compatibilidad de ayudas públicas ha sido retirada del texto para incluir únicamente la referencia a que “comprenderá hasta el 100% del importe reflejado en el Anexo V. “

4. AIGÜES DE L’HORTA, S.A.

Apartado 4. Gastos subvencionables:

El apartado 4.2 de la Resolución provisional se establece que “serán considerados como costes indirectos aquellos que, no estando directamente vinculados con el objeto de la ayuda, sean necesarios para el correcto funcionamiento de la entidad beneficiaria. Estos se justificarán mediante un tanto alzado sobre los costes directos, con un límite máximo del 4%, siempre que exista crédito disponible, conforme a lo dispuesto en el Anexo V”.

Por su parte, las cifras que figuran en la columna “IMPORTE MÁXIMO SUBVENCIONABLE (€)” del Anexo V de la Resolución provisional son, para cada uno de los beneficiarios, el resultado de los importes que se contienen en cada una las Memorias valoradas de los daños causados



a las infraestructuras de abastecimiento, saneamiento y depuración objeto de las ayudas, cuyo desglose por actuación consta en el Anexo IV a la Resolución provisional.

Conforme se indica en las mismas, el objeto de las Memorias es la descripción de las obras y actuaciones de reparación o reposición de infraestructuras dañadas por la DANA, la determinación de las unidades de obra que componen cada una de las actuaciones de reparación o reposición, y la determinación del presupuesto de cada una de dichas actuaciones, es decir, de sus costes de ejecución material, costes de ejecución por contrata o presupuesto base de licitación, así como de los costes de redacción de los proyectos y de dirección de las obras.

En consecuencia, dado que en los importes de la subvención que figuran en el Anexo V de la Resolución provisional no se incluye ningún saldo destinado a sufragar los costes indirectos en que incurran las entidades beneficiarias, y que el abono de los mismos se condiciona a que exista crédito disponible, la financiación de los costes indirectos que el apartado 4.2. determina como subvencionables tan sólo sería posible detrayendo saldo del importe de las actuaciones de reparación o reposición de infraestructuras, lo que resulta poco factible ya que, como se verá en las siguientes alegaciones, los importes de las Memorias son muy ajustados y toman como precios de referencia una base desactualizada.

Es por ello que, para que sean gastos efectivamente subvencionables los indirectos definidos en el apartado Cuarto, punto 2 de la Resolución provisional, que se solicita, de una parte, que se elimine de la misma la coletilla "siempre que exista crédito disponible" y, de otra parte, que se indique en el referido apartado de la Resolución provisional que los costes indirectos de las entidades beneficiarias son un importe adicional al que figura en el Anexo V, por lo que se propone que se dé a dicho apartado de la Resolución provisional la siguiente redacción:

“2. Adicionalmente, serán considerados como costes indirectos aquellos que, no estando directamente vinculados con el objeto de la ayuda, sean necesarios para el correcto funcionamiento de la entidad beneficiaria. Estos se justificarán mediante un tanto alzado sobre los costes directos determinados en Anexo V, con un límite máximo del 4 %, constituyendo por tanto una partida subvencionable adicional a los importes que se indican en dicho Anexo V. La justificación de estos gastos consistirá en una certificación firmada por el representante legal o persona que cuente con los poderes de representación para ello. Dentro de esta partida, estarán incluidos los gastos relativos al suministro de agua, electricidad, seguridad, gestión, calefacción, limpieza, correo, telefonía e internet, material y suministros de oficina y gastos de alquiler de locales o sede social de la entidad, así como otras contrataciones o servicios que, no estando directamente vinculados con el objeto de la ayuda, sean necesarios para el correcto funcionamiento de la entidad beneficiaria, sin que sea una enumeración exhaustiva.”.

Contestación:



El apartado 4.2 de la resolución provisional contempla expresamente la subvencionabilidad de determinados costes indirectos, entendidos como aquellos necesarios para el funcionamiento ordinario de la entidad beneficiaria, siempre que no estén directamente vinculados al objeto de la ayuda. Estos costes se podrán justificar mediante un tanto alzado sobre los costes directos, con un límite máximo del 4%, condicionado a la existencia de crédito disponible.

La mención “siempre que exista crédito disponible” respondía a la obligación de la Administración de ajustarse a los límites presupuestarios establecidos, de conformidad con los artículos 17.3 de la Ley General de Subvenciones y 65 de su Reglamento, y garantiza el cumplimiento del principio de legalidad financiera.

En consecuencia, si bien inicialmente se entendía que no procedía modificar dicho extremo ni considerar estos costes como partida adicional automática respecto al importe consignado en el Anexo V, toda vez que su posible reconocimiento estará supeditado a la disponibilidad presupuestaria y a la correcta justificación de los gastos conforme a las bases reguladoras, se ha ajustado el texto, retirando esta expresión.

Adicionalmente, se aclara que:

- Cuando los gastos generales y beneficio industrial se integren en el coste de contrataciones con terceros, se consideran gasto directo subvencionable como parte del precio de mercado ofertado, conforme al artículo 31.1 de la LGS.
- Cuando estos gastos correspondan a la propia estructura del beneficiario, su tratamiento será el de costes indirectos, sometidos a las reglas específicas previstas en el artículo 31.9 de la LGS y artículo 83 del RLGS.

Por todo ello, la redacción final del apartado 4.2, se entiende totalmente alineada con el marco normativo aplicable y con una gestión prudente y transparente de los fondos públicos.

Apartado 7.2. Subcontratación y Apartado 7 sobre empresas vinculadas:

El apartado 7 de la Resolución provisional, además de la formalización por escrito de los contratos, establece para las subcontrataciones con entidades no vinculadas a la beneficiaria de la subvención que superen los umbrales que se establece en el mismo, y para todas las subcontrataciones con entidades vinculadas a la beneficiaria, que la celebración de los contratos debe ser autorizada previamente por la Dirección General del Agua así como que si en tres (3) meses desde la solicitud no hay autorización expresa el silencio es siempre negativo.

Más en concreto, el apartado 7.2 de la Resolución provisional que establecen las siguientes regulaciones respecto de las autorizaciones para la subcontratación:



A) Para la subcontratación con terceros no vinculados con la beneficiaria: “el beneficiario deberá remitir a la Dirección General del Agua la información del contrato previamente a su celebración con tiempo suficiente para su análisis y posterior autorización por escrito por el órgano concedente de la subvención. Si en el plazo de tres (3) meses, no se hubiera contestado de forma expresa a la solicitud de autorización, se entenderá desestimada por silencio negativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

B) Para la subcontratación con terceros que sean entidades vinculadas con la beneficiaria: “En el caso de ser necesaria la contratación con una entidad vinculada, en aplicación de lo establecido en el artículo 29.7.d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, será necesaria la autorización previa por parte del órgano concedente. A tal efecto, el beneficiario deberá remitir a la Dirección General del Agua la información del contrato previamente a su celebración con tiempo suficiente para su análisis y posterior autorización por escrito por el órgano concedente. Si en el plazo de tres (3) meses, no se hubiera contestado de forma expresa a la solicitud de autorización, se entenderá desestimada por silencio negativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Visto lo que se establece en el apartado séptimo de la Resolución provisional, y a los efectos de lo que se dirá acto seguido, resaltar que con la única excepción de lo relativo a la financiación prestaciones básicas en el ámbito de la infancia, la adolescencia y la juventud (art. 78) y a la financiación de prestaciones básicas de servicios sociales (art. 80), en el R.D.-ley 7/2024, norma reguladora de la subvención, no se contienen previsiones en relación a subcontrataciones de actividades subvencionadas, ni se requiere la previa autorización de la Administración otorgante para concertar con terceros la ejecución de actuaciones objeto de subvención.

Igualmente, con la única excepción de lo relativo a la financiación prestaciones básicas en el ámbito de la infancia, la adolescencia y la juventud (art. 78) y a la financiación de prestaciones básicas de servicios sociales (art. 80), tampoco en el R.D.-ley 7/2024, norma reguladora de la subvención, se contienen previsiones en relación a subcontrataciones de actividades subvencionadas, ni se requiere la previa autorización de la Administración otorgante para concertar con terceros la ejecución de actuaciones objeto de subvención.

Por su parte, en relación a la subcontratación, el artículo 29.2 de la LGS establece que la actividad objeto de subvención se podrá subcontratar cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea, sin establecer ningún requisito adicional sobre necesidad de autorización, ni sobre plazos para resolver eventuales solicitudes de autorización, ni tampoco determinación alguna en relación al sentido del silencio frente a las eventuales solicitudes de autorización que puedan requerirse en la normativa reguladora de la subvención.



Como excepción a lo anterior, el artículo 29.7. de la LGS establece que en ningún caso podrá concertarse por el beneficiario la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas con:

- “a) Personas o entidades incursoas en alguna de las prohibiciones del artículo 13 de esta ley.
- b) Personas o entidades que hayan percibido otras subvenciones para la realización de la actividad objeto de contratación.
- c) Intermediarios o asesores en los que los pagos se definan como un porcentaje de coste total de la operación, a menos que dicho pago esté justificado con referencia al valor de mercado del trabajo realizado o los servicios prestados.
- d) Personas o entidades vinculadas con el beneficiario, salvo que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Que se obtenga la previa autorización expresa del órgano concedente.

2.ª Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada.

La acreditación del coste se realizará en la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación de los gastos del beneficiario.

e) Personas o entidades solicitantes de ayuda o subvención en la misma convocatoria y programa, que no hayan obtenido subvención por no reunir los requisitos o no alcanzar la valoración suficiente”

En consecuencia, y con la única excepción de que el artículo 29.7.d) sí que establece la obligación de autorización expresa para la subcontratación de actividades subvencionadas con entidades vinculadas a la beneficiaria, ni la normativa reguladora de la subvención (R.D.-ley 7/2024), ni la LGS, requieren que las subcontrataciones sean objeto de autorización por la autoridad otorgante ni contienen regulación alguna que predetermine un silencio negativo.

Resulta además que el art. 56 del R.D.-ley 7/2024 remite al anexo del R.D.-ley 6/2024, que sólo contiene una relación de municipios afectados sin identificar a los concretos beneficiarios, y que el procedimiento previo a la resolución de concesión de las ayudas ha conllevado que los potenciales beneficiarios hayan tenido que identificarse y acreditar que cumplen los requisitos necesarios para obtenerlas, y presentar documentación sobre daños y actuaciones a realizar, siendo esa Dirección General quien decide posteriormente , mediante la Resolución, quiénes pueden ser (o no) beneficiarios, qué actuaciones son subvencionables, así como el importe de las ayudas que corresponden a cada beneficiario y a cada una de las actuaciones.

Todo ello conlleva que, en opinión de mi representada, la Resolución provisional no se ha emitido en un procedimiento iniciado de oficio sino resolviendo un procedimiento que se inicia a solicitud de interesado, con lo que sería aplicable el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, la LPAC), y no el 25 de la misma.

Siendo esto así, y estableciendo el artículo 24 de la LPAC como principio general que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa tiene como efecto la estimación de la solicitud por silencio administrativo (silencio positivo), el efecto del silencio para contrataciones con entidades no vinculadas con la beneficiaria debería ser positivo ya que, como la propia Resolución indica, los beneficiarios de las ayudas tienen derecho a subcontratar hasta el 100% de las actuaciones e importe subvencionado.

Refrenda esta consideración que esa misma Dirección General, en otras líneas de subvención gestionadas recientemente, como son las del PERTE de digitalización del Ciclo Integral del Agua (Orden TED/934/2022, de 23 de septiembre) establece para subcontrataciones con empresas y entidades no vinculadas a la beneficiaria de la subvención un silencio positivo (art. 20.2 de la Orden), estableciendo únicamente para la subcontratación con entidades vinculadas a la beneficiaria la exigencia de autorización expresa por parte de esa Dirección General (art. 20.4 de la Orden).

Además, de lo indicado, y en lo referido al plazo para que opere el silencio (sea éste positivo o negativo), la Resolución provisional lo establece en tres (3 meses) desde la presentación de la solicitud de autorización, plazo éste que entendemos resulta excesivo en atención a que se trata de financiar la ejecución de actuaciones de reparación y reconstrucción de servicios que legalmente están calificados de básicos y esenciales por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, la LBRL), siendo además los de abastecimiento de agua potable y los de alcantarillado de prestación obligatoria en todos los municipios (art. 26.1.a) de la LBRL).

Por ello, teniendo en cuenta lo antes expuesto a que ni la LGS, ni el R.D.-ley 7/2024 establecen regulación alguna sobre solicitudes de autorización para la subcontratación, ni a plazos, que tampoco los artículos 24 y 25 de la LPAC establecen un plazo para que opere el silencio, sea éste positivo o negativo, así como lo establecido en la antes citada Orden TED/934/2022 en relación al plazo para que operen los silencios positivo y negativo ante las solicitudes de subcontratación, la Resolución concediendo las ayudas debería establecer los mismos plazos, es decir, el de diez (10) días hábiles para la estimación por silencio de las solicitudes de subcontratación con empresas no vinculadas a la beneficiaria, rebajando a veinte (20) días hábiles o un (1) mes para que opere el silencio negativo en caso de subcontratación con entidades vinculadas.

También establece el apartado séptimo de la Resolución provisional que “las subcontrataciones ya efectuadas en el período de ejecución subvencionable previo a la fecha de firma de la presente resolución de concesión deberán ser comunicadas a efectos de su



debida constancia y convalidación”. Esta previsión se establece con carácter general para todas las contrataciones ya realizadas por las beneficiarias con carácter previo a la concesión de la subvención, independientemente de la identidad de la entidad subcontratada o que haya ejecutado la prestación.

Si bien parece razonable la exigencia de comunicación, el requisito de convalidación parece excesivo toda vez que se trata de actuaciones realizadas en respuesta inmediata a una situación que emergencia reconocida por acuerdo del Consejo de Ministros y debería eliminarse, o al menos matizarse en el sentido de que no se requiere convalidación de la subcontratación para aquellos trabajos que a fecha de la resolución definitiva (i) se hayan ejecutado totalmente o (II) que estén ejecutándose en base a subcontrataciones formalizadas (a) previamente a la resolución de concesión y (b) en todo caso si la ejecución o contratación es previa a la fecha de publicación del R.D. ley 7/2024.

Contestación:

En relación con lo alegado respecto al apartado 7 de la Resolución provisional, debe señalarse que, si bien el Real Decreto-ley 7/2024, de 9 de abril, no contiene previsiones específicas en materia de subcontratación —salvo en relación con ámbitos concretos como los servicios sociales—, el apartado undécimo del artículo 56 faculta expresamente a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para modificar los requisitos, fechas y condiciones establecidos en dicho precepto, así como para flexibilizar las condiciones previstas en función de las disponibilidades presupuestarias. Esta habilitación, unida a la competencia atribuida a la Dirección General del Agua como órgano concedente, permite establecer regulaciones complementarias en la resolución de concesión que garanticen un adecuado control del uso de fondos públicos.

En este sentido, el establecimiento de un régimen de autorización previa para las subcontrataciones que superen determinados umbrales, así como para aquellas concertadas con entidades vinculadas, responde a una exigencia de control reforzado en la ejecución de los fondos públicos, en línea con lo dispuesto en el artículo 29.7.d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Asimismo, la previsión de que el silencio administrativo se entienda como desestimatorio una vez transcurrido el plazo de tres (3) meses resulta plenamente ajustada a lo previsto en el artículo 25.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el presente caso, si bien no estamos ante un procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, se debe entender, teniendo en cuenta el artículo 56 del RD-ley 7/2024, que estamos ante un procedimiento iniciado de oficio por la Administración, por lo que se entiende aplicable el artículo 25.1.a) de la LPAC, de modo que se entenderá desestimada la solicitud de autorización en tanto estamos ante “procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras



situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo”.

Así lo han entendido diversos órganos jurisdiccionales, pudiendo traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 605/2018, de 7 de diciembre (rec. 681/2017), como también la sentencia núm. 1244/2019, de 24 de septiembre (rec. 534/2017) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), que si bien se refiere a la autorización para subcontratar con entidades vinculadas, entiende que estamos ante un procedimiento iniciado de oficio, *“al haberse iniciado como consecuencia de la convocatoria de la subvención efectuada por la Administración”*.

Dicha autorización implica la posibilidad de que terceros ejecuten actuaciones vinculadas a infraestructuras públicas de abastecimiento, saneamiento y depuración, esto es, a servicios públicos esenciales de titularidad pública, cuya gestión puede delegarse, pero cuya responsabilidad última sigue recayendo en la Administración.

En este contexto, la estimación automática por silencio administrativo positivo —como solicita el alegante— resultaría incompatible con lo previsto en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, que establece el silencio negativo en aquellos procedimientos *de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo*.

Asimismo, en relación con la previsión contenida en el apartado 7 referida a la obligación de que las subcontrataciones ya efectuadas en el período de ejecución subvencionable previo a la fecha de concesión deban ser comunicadas “a efectos de su debida constancia y convalidación”, se señala lo siguiente:

La exigencia de comunicación, que el alegante califica de razonable, se completa con la necesidad de convalidación administrativa de dichas actuaciones, en tanto que se trata de gastos ejecutados fuera del marco formal de una resolución de concesión vigente, y que por tanto no han estado sujetos a las condiciones establecidas en la misma, en particular en lo relativo a los límites, autorizaciones y naturaleza subvencionable de las actuaciones.

Si bien es cierto que muchas de estas actuaciones pudieron haberse realizado en un contexto de urgencia y en respuesta inmediata a una situación de emergencia reconocida oficialmente, ello no exime de la necesaria verificación posterior por parte de la Administración, que debe asegurar que dichas contrataciones cumplen lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Subvenciones y en los criterios de elegibilidad y legalidad del gasto financiado.

El concepto de “convalidación” empleado en la resolución no implica la nulidad de dichas actuaciones ni su inadmisión automática, sino que responde a la necesidad de un control formal posterior que permita asegurar el cumplimiento de los principios de legalidad, eficacia



y eficiencia en el uso de los fondos públicos, así como evitar posibles irregularidades o duplicidades en la financiación, especialmente en el caso de entidades vinculadas.

Por todo lo anterior, no procede eliminar el requisito de convalidación, que se mantiene en los términos fijados en la Resolución provisional, por tratarse de un instrumento necesario para asegurar la adecuada fiscalización y coherencia técnica de las actuaciones financiadas.

Apartado 3. Relativas a las actuaciones a financiar:

En la respetuosa opinión de mi representada, lleva a confusión la descripción que se hace de la Fase 1 del Plan de Respuesta Inmediata con la descripción de Fases que se hace en el Anexo III (Listado General de Actuaciones Subvencionables), que describe las actuaciones a financiar clasificadas en Fase 0 (Recuperación del Servicio), Fase I (Reconstrucción de daños en infraestructuras, instalaciones y equipos) y Fase II (Rehabilitación de los sistemas informáticos, sensores y equipos electrónicos), por lo que se considera conveniente que se haga una aclaración de la descripción más acorde a la clasificación por fases de las actuaciones objeto de subvención.

Además de lo anterior, se indica en el apartado 3.2 de la Resolución provisional lo siguiente: “Dado que los importes reflejados en el Anexo IV son de carácter estimativo, al haber sido obtenidos en base a las memorias elaboradas por la Dirección General del Agua conforme a lo dispuesto en el artículo 56.4 del Real Decreto Legislativo 7/2024, de 11 de noviembre, las cantidades previstas para cada tipo de infraestructura podrán compensarse entre sí una vez debidamente justificadas, siempre y cuando la entidad gestora sea la misma y no se supere el importe total asignado a dicha entidad, tal como se detalla en el Anexo V.”

Como se indica en los antecedentes de la Resolución provisional, se trata de la financiación y ejecución de actuaciones que forman parte de las fases iniciales del Plan de Respuesta Inmediata, Reconstrucción y Relanzamiento de la Comunidad Valenciana frente a los daños causados por la DANA de finales del pasado 2024 (fase 1, de respuesta inmediata, y fase 2, de reconstrucción de las zonas afectadas), por ello, y en atención a que las ayudas tienen por objeto la reparación y adecuación de las infraestructuras de abastecimiento, saneamiento y depuración afectadas, debería confirmarse que la compensación de cantidades entre distintas actuaciones no necesitará de justificación siempre y cuando no se supere el importe total asignado a la entidad beneficiaria e, igualmente, debería también indicarse de forma que no dé lugar a interpretaciones que esta compensación puede hacerse entre partidas de una misma actuación (obra) y entre distintas actuaciones (obras) incluidas en una misma Memoria de un mismo beneficiario, e incluso entre actuaciones en municipios distintos, todo ello siempre que el beneficiario sea el mismo.

Contestación:



En relación con la alegación formulada respecto al apartado 3 de la Resolución provisional, relativa a la descripción de las fases de actuación, se señala lo siguiente:

El término “Fase 1” empleado en el cuerpo de la Resolución provisional corresponde al nombre de la actuación global incluida en el Plan de Respuesta Inmediata, Reconstrucción y Relanzamiento de la Comunidad Valenciana. En dicho marco, las denominadas Fase 0, Fase I y Fase II recogidas en el Anexo III representan el desglose operativo y funcional de dicha Fase 1 general, en función de la naturaleza y cronología de las intervenciones subvencionables. Por tanto, no existe contradicción entre ambas denominaciones, sino una relación de jerarquía y detalle técnico.

Respecto a la posibilidad de compensación entre partidas o actuaciones dentro del importe asignado a un mismo beneficiario sin necesidad de justificación específica, debe recordarse que, tal como se recoge en el apartado 3.2 de la Resolución provisional, dicha compensación está permitida siempre que se respete el importe total concedido a la entidad gestora y se garantice una adecuada justificación posterior.

En particular, en la justificación final de la subvención deberá acreditarse con precisión el destino de los fondos aplicados a cada actuación concreta, incluso en los casos en que se haya producido una redistribución respecto a las previsiones iniciales. Esta trazabilidad es esencial para garantizar que los gastos se ajustan a la finalidad de la ayuda y que no se altera la naturaleza subvencionable de las actuaciones previstas.

Cuando la compensación afecte a actuaciones ubicadas en municipios distintos, se deberá comprobar que dicha redistribución no modifica las condiciones esenciales tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda. Por todo ello, no se considera procedente suprimir la necesidad de justificación, si bien se reitera la flexibilidad reconocida en el apartado 3.2 de la Resolución provisional.

Apartado 4. Relativa a gastos subvencionables:

Según apartado 4.1 de la Resolución provisional se consideran subvencionables “los gastos financieros (aquellos gastos derivados de la tramitación de transferencias bancarias), los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos de auditoría de cuentas (incluido el gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa por el auditor), los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto subvencionado y los de administración específicos que estén directamente relacionados con la actividad subvencionada y sean indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma, y los gastos de maquinaria y de personal de la beneficiaria dedicado a la gestión de la subvención”.

Como en las Memorias no se contienen previsiones sobre gastos adicionales a presupuesto de licitación que se indica en cada una de ellas, debe entenderse que estos gastos también



subvencionables son adicionales al importe máximo que resulta del Anexo V, por lo que se solicita confirmación al respecto.

Contestación:

En relación con la alegación formulada respecto al apartado 4 de la Resolución provisional, relativa a la consideración de determinados gastos como subvencionables, se indica lo siguiente:

Tal como se recoge en el apartado 4.1 de la Resolución provisional, se consideran subvencionables una serie de gastos indirectos o accesorios —como los financieros, de auditoría, periciales, notariales, de asesoría o de administración— siempre que cumplan con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y resulten indispensables para la adecuada preparación, gestión o ejecución de las actuaciones subvencionadas.

La inclusión de dichos conceptos no implica en ningún caso que se trate de importes adicionales al máximo recogido en el Anexo V, sino que son gastos que pueden financiarse dentro del importe total de la ayuda concedida, siempre que se acrediten adecuadamente en la justificación y respeten los límites establecidos por la normativa aplicable, especialmente en lo relativo a su naturaleza subvencionable y necesidad para la ejecución del objeto de la subvención.

Por tanto, se confirma que estos gastos son subvencionables conforme a la ley, pero no incrementan el importe asignado a cada entidad beneficiaria, ni suponen una financiación adicional respecto al límite concedido.

Apartado 5. Relativas al pago de la subvención:

Se indica en el apartado 5.3. de la Resolución provisional que “El pago de la subvención se realizará mediante transferencia a la entidad gestora beneficiaria, con cargo al presupuesto de gastos de la Dirección General del Agua previsto en los Presupuestos Generales del Estado para 2023, prorrogados para 2025, aplicaciones presupuestarias 23.05.929D.740, 23.05.929D.763 o 23.05.929D.770, en función del tipo de entidad gestora, y se abonará con carácter anticipado para la financiación de las actuaciones referidas en el apartado anterior, de acuerdo con el art. 34.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y cuyo porcentaje de financiación podrá comprender hasta el 100% del importe reflejado en el Anexo V”.

En relación a dicha mención procede manifestar en primer término que la expresión “podrá comprender hasta” resulta contradictoria con lo que establece el RD-ley 7/2024 que, con carácter general, establece un sistema de sistema de pago anticipado de las diversas ayudas que se regulan en el mismo, sin que en su artículo 56 exista mención alguna que apunte una excepción a dicha regla general, por lo que procedería modificar la expresión para que no haya



lugar a dudas de que se abonará con carácter anticipado a los beneficiarios el 100% del importe que finalmente se reconozca para cada uno de ellos en el Anexo V.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que el apartado 5.7 del artículo 56 del R.D.-ley se limita a establecer que los beneficiarios de las ayudas dispondrán de un plazo de 15 días a partir de la notificación de la resolución definitiva para comunicar al órgano que se designe en la misma los datos relativos a la cuenta de su titularidad a efectos del pago de la ayuda mediante transferencia bancaria, para mayor seguridad y agilidad en la gestión de las actuaciones y su contratación, lo que redundará en una más pronta ejecución del Plan , sería aconsejable que, además de concretar a qué órgano debe comunicarse la cuenta bancaria en que se desea recibir la ayuda (mención que, todo sea dicho, no consta en la resolución provisional), se indique también en la resolución definitiva el plazo máximo en que percibirá el ingreso una vez cumplida la obligación de comunicación de la cuenta bancaria.

Contestación.

En relación con la alegación formulada respecto al apartado 5.3 de la Resolución provisional, relativa al pago de la subvención, se indica lo siguiente:

La redacción que señala que el importe de la subvención “podrá comprender hasta el 100 % del importe reflejado en el Anexo V” responde a la necesidad de asegurar el cumplimiento del principio de no sobrefinanciación, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y al carácter compatible de esta ayuda con otras posibles fuentes de financiación.

El pago anticipado tiene por objeto facilitar el inicio y ejecución de las actuaciones previstas, sin perjuicio de que en la fase de justificación se verifique el importe efectivamente necesario para cubrir los gastos subvencionables. En el supuesto de que se constate una financiación superior al coste real de la actividad —por concurrencia de otras ayudas o ingresos— procederá el reintegro del exceso conforme a lo previsto en el artículo 37 de la citada Ley.

Por tanto, la mención al “hasta el 100 %” no implica una limitación respecto a lo establecido en el Real Decreto-ley 7/2024, sino que se introduce como cláusula de garantía para asegurar el ajuste final de la ayuda concedida conforme al régimen general de subvenciones. Se confirma, en todo caso, que se procederá al pago anticipado del 100 % del importe asignado a cada beneficiario, en línea con lo previsto en el artículo 56 del citado Real Decreto-ley, siempre que no se superen los límites legales ni se produzca sobrefinanciación.

Por todo ello, en relación la mención a que el importe de la ayuda podrá comprender “hasta el 100 %” del coste contemplado, si bien se considera adecuada, ya que permite ajustar el importe definitivo de la subvención conforme al principio de proporcionalidad y al régimen general de compatibilidad de ayudas públicas ha sido retirada del texto para incluir



únicamente la referencia a que “comprenderá hasta el 100% del importe reflejado en el Anexo V. “

En cuanto al procedimiento de pago, se señala que el Tesoro Público ya dispone de la información necesaria para efectuar las transferencias, por lo que no es necesario incorporar en la resolución la identificación de la cuenta bancaria, sin perjuicio de que la gestión se lleve a cabo conforme a las instrucciones operativas habituales.

Finalmente, se procurará que los pagos se realicen a la mayor brevedad posible, una vez adoptada la resolución definitiva y siempre dentro de los márgenes operativos y presupuestarios del procedimiento.

5. AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA S.A.U.

Apartado 4. Gastos subvencionables:

Respecto a la no inclusión en las valoraciones de las partidas de GG-BI para las empresas concesionarias.

La Resolución contempla en su cláusula cuarta los gastos subvencionables, sin excluir expresamente los Gastos Generales (GG), los cuales forman parte habitual del Presupuesto de Ejecución por Contrata de las actuaciones de obra civil. En los proyectos técnicos y presupuestos elaborados conforme a los criterios del sector y la Ley de Contratos del Sector Público, los GG aparecen incorporados como una partida necesaria para la ejecución correcta del contrato de obras, dado que engloban costes indirectos imprescindibles para su ejecución (seguros, costes de oficina técnica, estructura organizativa, seguridad y salud, etc.).

Por otro lado, la imposibilidad de desagregar estos costes en fases posteriores, debido a la fórmula de ejecución (contratación por precios cerrados), hace necesaria su inclusión como parte del gasto subvencionable para asegurar la viabilidad técnico-económica del proyecto.

Además, no solo la empresa soporta unos gastos generales que deben ser incluidos en las partidas de subvención, sino que para cualquier trabajo que se subcontrate o cualquier suministro que se realice por parte de terceras empresas al beneficiario de la subvención incluirán, como no puede ser de otro modo, los gastos generales y el beneficio industrial de las empresas subcontratistas o proveedoras. De otro modo, esos gastos generales y beneficio industrial que necesariamente tienen que trasladar al operador las terceras empresas no estarían incluidos en las subvenciones, teniendo el operador que sufragarlos a pérdidas.

También consideramos que no responde a los criterios de igualdad en la aplicación de la norma, dado que a las empresas públicas sí se les reconoce dicho concepto. La Ley General de Subvenciones tiene remisiones expresas a la ley de contratos y, de hecho, obliga a solicitar 3



ofertas cuando subcontrate, de manera que esos proveedores incluyen también GG y BI en sus presupuestos, tal y como lo determina la Ley de Contratos del Sector Público y su Reglamento.

Además, y en concreto, respecto de los GG y BI, estos deberían de ser reconocidos para todos los casos, puesto que, aunque la exclusión de GG y BI es común, no es una prohibición absoluta y es posible incluirlos cuando el diseño de la convocatoria lo permite o la ejecución lo justifica técnicamente.

Por tanto, se solicita que se autorice expresamente la inclusión de GG y BI, como partida subvencionable dentro del presupuesto aprobado, en tanto que coste técnico imprescindible y directamente relacionado con la ejecución de las obras, y se permita su justificación conforme a lo dispuesto en la cláusula cuarta de la Resolución.

Contestación.

En relación con la alegación formulada por AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA S.A.U., relativa a la inclusión de los Gastos Generales (GG) y el Beneficio Industrial (BI) como partidas subvencionables en el marco de la subvención destinada a la reparación de infraestructuras afectadas por la DANA, se señala lo siguiente:

1. Sobre la naturaleza y el alcance de los gastos subvencionables:

La cláusula cuarta de la Resolución provisional establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), los gastos que podrán considerarse subvencionables. Entre ellos, se incluyen de forma expresa los derivados de la reparación de infraestructuras, servicios técnicos y ambientales, adquisición de materiales, costes indirectos con un límite máximo del 4 %, así como otros gastos administrativos directamente vinculados con la actividad subvencionada. Asimismo, se especifica que el IVA no deducible será subvencionable.

La inclusión de gastos generales y beneficio industrial como partida subvencionable solo se contempla expresamente en el caso de contrataciones realizadas por las administraciones públicas, conforme a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). En este supuesto, el GG y BI se consideran parte integrante del precio de ejecución material y, por tanto, subvencionables como parte del coste directo de la actuación.

2. Sobre la aplicación a entidades privadas o con ánimo de lucro:

En el caso de entidades privadas o concesionarias, la Resolución establece que el importe a subvencionar será el correspondiente a los gastos efectivamente justificados por la entidad, junto con los costes indirectos definidos en el apartado 4.2, con un límite del 4 % y condicionados a la existencia de crédito disponible. Por tanto, no se admite la inclusión generalizada de GG y BI como partidas adicionales, ya que dichos conceptos forman parte de la estructura interna de costes de la entidad beneficiaria y, en consecuencia, deben ser tratados como costes indirectos, con el tratamiento y límites previstos legal y reglamentariamente.



3. Sobre el tratamiento de los costes indirectos y su límite del 4 %:

Tal como se recoge en el apartado 4.2 de la Resolución, y conforme al artículo 31.9 LGS y el artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones (RLGS), los costes indirectos se reconocen mediante tanto alzado sobre los costes directos, con un límite máximo del 4 % y siempre que exista crédito disponible. La inclusión de la expresión “siempre que exista crédito disponible” responde a lo previsto en el artículo 17.3 de la LGS y 65 del RLGS, y garantiza el respeto al principio de legalidad financiera y al marco presupuestario aprobado.

4. Sobre la inclusión de GG y BI en contratos con terceros:

Se aclara que, conforme al artículo 31.1 de la LGS, cuando los GG y BI se integren en los precios ofertados por proveedores o contratistas externos, sí se consideran gasto subvencionable como parte del coste del servicio o suministro, en tanto se corresponden con precios de mercado y están directamente vinculados con la actividad objeto de subvención.

En cambio, cuando estos conceptos corresponden a la propia estructura interna de la entidad beneficiaria, su consideración debe limitarse a la figura de coste indirecto, y su tratamiento se ajusta a lo previsto en el marco normativo de subvenciones, especialmente los artículos 31.9 LGS y 83 RLGS, sin que puedan configurarse como partidas específicas adicionales fuera del límite establecido.

5. Sobre la alegación de trato desigual respecto a empresas públicas:

No existe discriminación alguna entre entidades beneficiarias, públicas o privadas. La diferencia de tratamiento en relación con la subvencionabilidad de GG y BI no responde a la naturaleza jurídica de la entidad, sino al modelo de contratación y ejecución utilizado (ejecución directa o contratación por administración pública). En el caso de las administraciones públicas, la inclusión de GG y BI está vinculada al precio de ejecución del contrato y responde a las obligaciones formales impuestas por la LCSP, no siendo extrapolable a entidades concesionarias o privadas que ejecutan obras directamente.

Por todo lo expuesto, y en atención al marco legal vigente y a la cláusula cuarta de la Resolución, no se estima la alegación formulada por AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA S.A.U., al no resultar procedente la inclusión general de los Gastos Generales y el Beneficio Industrial como partidas subvencionables autónomas para las entidades con ánimo de lucro o concesionarias, más allá de los costes indirectos regulados en la Resolución y de los precios de terceros que los integren implícitamente.

En consecuencia, se mantiene la redacción actual del apartado 4.2, por ajustarse al marco normativo aplicable, a los principios de igualdad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera, y por garantizar una gestión prudente, equitativa y transparente de los fondos públicos.

Adicionalmente, la Resolución no es lo suficientemente clara en relación con el reconocimiento de los Costes Indirectos, dado que se refiere a estos costes reconocidos con un “límite máximo” del 4% y siempre y cuando exista crédito disponible. Esta imprecisión debe ser bien definida en la Resolución definitiva, dado que reconocerlo solo cuando exista crédito disponible podría dejar en peor situación a unas empresas sobre otras y la incertidumbre que supone la recepción parcial de la ayuda dado que la cantidad adjudicada en el Anexo V no ha incluido estos importes.

Se considera necesario que se autorice la inclusión de costes indirectos en la ejecución de las actuaciones.

Apartado 7. Subcontratación y contrataciones a empresas vinculadas:

Se reitera lo alegado en el trámite previo a la redacción del borrador de la resolución de conformidad con lo indicado en el documento n.º 1, al entender que no resulta de aplicación el art. 25 de la Ley 39/2015, sino el 24, y a la excepcional situación en la que nos encontramos.

Contestación:

En relación con la alegación formulada por el beneficiario, en la que solicita la modificación del artículo 7.2 de la resolución provisional, se informa de que dicha cuestión ha sido resuelta en el apartado 2 del presente escrito de contestación a alegaciones.

6. Empresa General Valenciana de Agua, S, A (EGEVASA)

Apartado 7.2. Subcontratación:

Contestación:

En relación con la alegación presentada por el beneficiario en la que se solicita la modificación del artículo 7.2 de la resolución provisional, en el sentido de establecer un silencio administrativo positivo para las solicitudes de autorización de subcontratación de actuaciones subvencionadas, este órgano considera lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que la autorización de subcontrataciones en el marco de las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 7/2024 no constituye un derecho automático del beneficiario, sino una facultad discrecional de la Administración, sujeta a valoración sustantiva y a los principios de eficacia y eficiencia en el uso de fondos públicos.



En el presente caso, si bien no estamos ante un procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, se debe entender, teniendo en cuenta el artículo 56 del RD-ley 7/2024, que estamos ante un procedimiento iniciado de oficio por la Administración, por lo que se entiende aplicable el artículo 25.1.a) de la LPAC, de modo que se entenderá desestimada la solicitud de autorización en tanto estamos ante “procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo”.

Así lo han entendido diversos órganos jurisdiccionales, pudiendo traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 605/2018, de 7 de diciembre (rec. 681/2017), como también la sentencia núm. 1244/2019, de 24 de septiembre (rec. 534/2017) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), que si bien se refiere a la autorización para subcontratar con entidades vinculadas, entiende que estamos ante un procedimiento iniciado de oficio, *“al haberse iniciado como consecuencia de la convocatoria de la subvención efectuada por la Administración”*.

Dicha autorización implica la posibilidad de que terceros ejecuten actuaciones vinculadas a infraestructuras públicas de abastecimiento, saneamiento y depuración, esto es, a servicios públicos esenciales de titularidad pública, cuya gestión puede delegarse, pero cuya responsabilidad última sigue recayendo en la Administración.

En este contexto, la estimación automática por silencio administrativo positivo —como solicita el alegante— resultaría incompatible con lo previsto en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, que establece el silencio negativo en aquellos procedimientos *de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo*.

La autorización de subcontrataciones no es neutral desde el punto de vista del interés general, ya que puede afectar:

- A la adecuación técnica del contratista propuesto.
- A la trazabilidad del gasto público y los mecanismos de control.
- Al cumplimiento de los objetivos del procedimiento de concesión directa, de carácter urgente y finalista.

Además, debe recordarse que las subvenciones reguladas en esta resolución se conceden de forma directa y singular mediante norma con rango de ley (art. 22.2.b de la Ley 38/2003, de Subvenciones), lo cual refuerza el carácter excepcional del procedimiento y la necesidad de un control administrativo reforzado sobre su ejecución.

Asimismo, el paralelismo que se pretende establecer con otros marcos normativos —como la Orden TED/934/2022— no resulta aplicable, ya que:

- Aquella orden regula una convocatoria en concurrencia competitiva, sujeta a una lógica diferente.
- No está vinculada a una situación de emergencia, ni a la reparación de daños concretos derivados de un desastre natural.
- La urgencia y excepcionalidad del Real Decreto-ley 7/2024 exigen una mayor tutela pública en el desarrollo de las actuaciones subvencionadas.

Por todo lo anterior, se considera plenamente justificado el mantenimiento del régimen de autorización previa con silencio negativo en los supuestos recogidos en el artículo 7.2 de la resolución provisional. Esta configuración:

- Garantiza la legalidad y el control del gasto.
- Asegura la coherencia técnica y financiera de las actuaciones.
- Responde a una finalidad pública de reparación urgente con responsabilidad directa de las administraciones implicadas.

En consecuencia, no se estima procedente la modificación solicitada, manteniéndose la redacción del apartado 7.2 conforme al borrador sometido a audiencia.

Apartado 7. Contratación con empresas vinculadas:

El artículo 7 de la resolución provisional regula también la contratación con empresas vinculadas, disponiendo que, en aplicación de lo establecido en el artículo 29.7.d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, será necesaria la autorización previa por parte del órgano concedente, estableciendo un plazo de tres meses para la resolución de la autorización, transcurrido el cual sin haberse resuelto expresamente, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, en aplicación del artículo 25 de la Ley 39/2015. Si bien entendemos que, por aplicación de artículo 29.7.d.1º, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la autorización para contratar con empresas vinculadas debe de ser expresa, lo cierto es que la situación excepcional ante la que nos encontramos y la envergadura de los daños que se deben reparar para restablecer los servicios públicos esenciales, requieren que todas las empresas que integran el Grupo Global Omnium pongan a disposición de esta concesionaria todos los medios materiales y humanos de que dispongan, máxime teniendo en cuenta que nuestro Grupo está conformado por una gran número de empresas, cada una especializada en una concreta rama de actividad de las que integran las concesiones y servicios públicos que gestionamos.

Así, por ejemplo, el Grupo Global Ómnium dispone de una empresa especializada en construcción y rehabilitación de infraestructuras hidráulicas (CCSA); otra especializada en la



inspección y revisión de redes de alcantarillado (ISG); otra en la renovación de contadores (MACSA); otra que posee en propiedad un laboratorio de aguas potables y residuales (GAMASER); etc.

A través de estas empresas, que consideramos medios propios del Grupo al que pertenecemos, se ejecutan las diversas prestaciones que se requieren para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo integral del agua, son las que participaron y colaboraron en la fase 0 de la DANA y gracias a las cuales se pudo reducir el impacto de aquella en los servicios públicos cuyas infraestructuras ahora se precisa reconstruir.

Por lo tanto, habiendo quedado acreditada la capacidad y solvencia de las empresas que conforman el Grupo Global Omnium y siendo que, como exige el artículo 29.7.d.2º, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la acreditación del coste deberá realizarse en la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación de los gastos del beneficiario, es por lo que consideramos conveniente que se incluya la posibilidad de solicitar autorización genérica para contratar con las empresas que se consideren vinculadas en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, a los efectos de agilizar la tramitación del procedimiento, y permitir una ejecución más rápida de las actuaciones subvencionables con medios propios del Grupo al que pertenecemos.

Subsidiariamente, y para el caso de que no se estime lo anterior, consideramos que, siendo que la solicitud de autorización de la subcontratación no se inicia de oficio, sino a instancia de las entidades beneficiarias interesadas, y no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, sino lo dispuesto en el artículo 24 de dicha norma, esto es, que el silencio de la Administración debería de operar en sentido positivo, legitimando al interesado para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, así como a la excepcionalidad de la situación en la que nos encontramos y a la imperiosa urgencia en reparar los daños, existen razones de interés público que aconsejan reducir al máximo los plazos de resolución de las solicitudes de autorización de contratación con empresas vinculadas, por lo que solicitamos se revise la resolución provisional y se reduzca a un mes el plazo para resolver las solicitudes de autorización y, de manera excepcional, se acuerde que el silencio opere con carácter positivo, entendiéndose como estimatorio de la solicitud de autorización.

Contestación:

En relación con la alegación relativa al apartado 7.2 de la resolución provisional, en la que se solicita, por un lado, la reducción del plazo máximo de resolución de las solicitudes de autorización de contratación con empresas vinculadas, y por otro, la posibilidad de otorgar una autorización única o genérica para todas las empresas que integran un mismo grupo empresarial, se informa lo siguiente:

1. Sobre el plazo de resolución de tres meses:



El plazo máximo de tres meses establecido en la resolución provisional se ajusta a lo previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece dicho plazo como ordinario para resolver procedimientos iniciados a instancia de parte, salvo que una norma con rango de ley o el derecho de la Unión Europea disponga otro distinto.

Este plazo se considera razonable teniendo en cuenta la complejidad técnica de las actuaciones objeto de subvención, la necesidad de realizar un análisis individualizado de cada solicitud de autorización, así como el volumen de expedientes a tramitar y el deber de ejercer un control adecuado sobre la aplicación de fondos públicos.

No obstante, debe aclararse que el plazo de tres meses constituye un límite máximo, sin que ello impida que las solicitudes puedan resolverse en un plazo menor cuando las circunstancias lo permitan.

2. Sobre la imposibilidad del silencio positivo:

Se recuerda que el artículo 29.7.d.1.^ª de la Ley 38/2003, General de Subvenciones exige que la autorización para contratar con personas o entidades vinculadas sea expresa y previa.

Por tanto, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015 sobre silencio administrativo positivo, ya que la propia legislación especial excluye dicha posibilidad para este supuesto, al tratarse de una excepción fundada en razones de interés público y control del destino de los fondos públicos. En consecuencia, debe mantenerse la previsión del silencio administrativo con efectos desestimatorios, conforme a lo previsto también en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015.

3. Sobre la solicitud de autorización única para todas las empresas vinculadas del grupo empresarial:

Respecto a la petición de una autorización genérica o única que habilite de forma general al beneficiario para contratar con todas las empresas del grupo al que pertenece —con base en su condición de medios propios o su experiencia en actuaciones relacionadas—, debe señalarse que el artículo 29.7.d) de la Ley General de Subvenciones no contempla excepciones ni autorizaciones colectivas.

La autorización debe ser individualizada y referida a cada contratación específica, a fin de verificar en cada caso la concurrencia de los requisitos legales y la adecuación del gasto a los fines de la subvención. Permitir una autorización única contravendría la finalidad de control que persigue la norma y comprometería la transparencia y trazabilidad en el uso de fondos públicos.

Por tanto, no se estima procedente admitir la posibilidad de una autorización genérica para todas las empresas del grupo.

ALEGACIONES SIMILARES DE OTRAS EMPRESAS QUE SE RESPONDEN CON EL MISMO CONTENIDO QUE LA ALEGACIÓN Nº6:

- Alegación 7: Empresa Mixta valenciana de Aguas. (EMIVASA).
- Alegación 8: Empresa Mixta Metropolitana de Agua. (EMMIMET)
- Alegación 9: Global Omnium Inversiones, SL.
- Alegación 10: Global Omnium Medio Ambiente, SL.
- Alegación 11: UTE Aguas de Chiva (Global Omnium)

Estas alegaciones tienen el mismo contenido que la alegación nº6, por lo que no se procede a reproducir el texto de cada una de ellas en este documento.

12. HIDRAQUA (GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE S.A.U.)

Apartado 4. Gastos Subvencionables:

Establece la Resolución provisional en su apartado 4.1 que se consideran subvencionables “los gastos financieros (aquellos gastos derivados de la tramitación de transferencias bancarias), los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos de auditoría de cuentas (incluido el gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa por el auditor), los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto subvencionado y los de administración específicos que estén directamente relacionados con la actividad subvencionada y sean indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma, y los gastos de maquinaria y de personal de la beneficiaria dedicado a la gestión de la subvención” e, igualmente, establece en su apartado 4.2. que también serán subvencionables los gastos indirectos, disponiendo al respecto que “serán considerados como costes indirectos aquellos que, no estando directamente vinculados con el objeto de la ayuda, sean necesarios para el correcto funcionamiento de la entidad beneficiaria. Estos se justificarán mediante un tanto alzado sobre los costes directos, con un límite máximo del 4%, siempre que exista crédito disponible, conforme a lo dispuesto en el Anexo V”.

Examinado el Anexo V de la Resolución provisional, así como el Anexo IV (en que se contiene desglose por actuación de las actuaciones subvencionables), y las diversas memorias valoradas de los daños causados a las infraestructuras de abastecimiento, saneamiento y depuración objeto de las ayudas previstas en el artículo 56 del Real Decreto-ley 7/2024 (el RD-ley, en



adelante), memorias valoradas cuyo objeto es la descripción de las obras y actuaciones de reparación o reposición de infraestructuras dañadas por la DANA, la determinación de las unidades de obra que componen cada una de las actuaciones de reparación o reposición, y la determinación del presupuesto de cada una de dichas actuaciones, resulta que el importe máximo subvencionable que correspondería mi representada se ha obtenido de la suma del presupuesto o coste de ejecución material (PEM) de las diversas obras que se relacionan en las memorias, sobre el que se aplican las partidas de gastos generales y beneficio industrial (al cero %), la de honorarios de redacción de proyecto, la de honorarios de dirección de obra, y las relativas a Seguridad y Salud y gestión de residuos, dando como resultado un presupuesto líquido o coste de ejecución por contrata de las actuaciones, importe éste último que es el que se ha trasladado a los anexos IV y V de la Resolución provisional como importe máximo subvencionable.

Por ello, en atención a que en las memorias que sustentan el importe máximo subvencionable del Anexo V no se contienen previsiones sobre gastos adicionales al presupuesto de ejecución de las obras que se indican en cada una de ellas, ni se incluye ningún saldo o partida destinado a sufragar los costes indirectos en que incurran las entidades beneficiarias, la financiación de los costes identificados en los apartados 4.1 y 4.2. tan sólo sería posible detrayendo saldo del importe de las actuaciones de reparación o reposición de infraestructuras, lo que resulta poco factible ya que, como se verá en las siguientes alegaciones, los importes de las memorias son muy ajustados y toman como precios de referencia una base desactualizada que no se adecua a la situación post-DANA.

Por ello que, para que sean gastos efectivamente subvencionables los relacionados en el apartado 4.1 de la Resolución provisional, así como los indirectos definidos en el apartado Cuarto, punto 2 de la Resolución provisional, se solicita de una parte que se elimine de la misma la coletilla "siempre que exista crédito disponible" y, de otra parte:

A) Que se indique en el apartado 4.1. de la Resolución provisional que estos otros costes subvencionables son un importe adicional al que figura en el Anexo V, determinando también lo relativo a su forma de abono.

B) Y que el saldo correspondiente a la partida de costes indirectos del 4%, definida como subvencionable a tanto alzado, se adicione a los importes que ya figuran en el Anexo V.

Contestación.

[Sobre la solicitud de modificación del régimen aplicable a los gastos subvencionables previstos en el apartado 4 de la resolución provisional](#)

[En relación con la alegación formulada respecto al tratamiento de los gastos subvencionables definidos en el apartado 4 de la resolución provisional, se formulan las siguientes consideraciones:](#)

1. Sobre la naturaleza y alcance de los gastos recogidos en los apartados 4.1 y 4.2 de la resolución provisional:

La previsión contenida en los apartados 4.1 y 4.2 se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y tiene por objeto permitir que determinadas categorías de costes asociados a la gestión y ejecución de los proyectos puedan ser objeto de financiación con cargo a la subvención, en los términos definidos en la resolución.

No obstante, el reconocimiento de dichos gastos como subvencionables queda sujeto, tal como establece expresamente la resolución, a la existencia de crédito disponible. Esta condición responde a los principios de eficiencia en la asignación de recursos públicos y al carácter limitado del presupuesto asignado al conjunto de actuaciones subvencionables, que debe garantizarse en primer lugar para cubrir los costes directos de reparación o reposición de infraestructuras.

2. Sobre la solicitud de eliminar la cláusula “siempre que exista crédito disponible”:

No se considera procedente suprimir esta expresión, por cuanto responde a un principio de legalidad presupuestaria esencial en la gestión de fondos públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General Presupuestaria. La inclusión de esa cláusula no limita en sí misma la posibilidad de subvencionar los gastos indicados, sino que condiciona su financiación al margen presupuestario que resulte disponible tras asignar los importes a los costes principales del proyecto (infraestructuras y obras, recogidos en las memorias valoradas).

3. Sobre la propuesta de considerar estos gastos como adicionales al importe recogido en el Anexo V:

Los importes reflejados en el Anexo V, que se corresponden con el coste de ejecución por contrata de las actuaciones, constituyen el límite máximo de financiación para cada actuación subvencionada. En ningún caso puede entenderse que dicho límite se vea incrementado por la posible inclusión de otros gastos no previstos expresamente en las memorias valoradas ni recogidos de forma autónoma en los anexos.

En consecuencia, la financiación de los gastos recogidos en el apartado 4.1 debe realizarse, en su caso, dentro del importe global máximo aprobado para cada actuación, correspondiendo al beneficiario organizar la ejecución de las actividades en función de sus prioridades y necesidades operativas.

4. Sobre la partida de costes indirectos a tanto alzado (4 %):

En cuanto a la posibilidad de añadir una partida adicional a los importes del Anexo V en concepto de costes indirectos, debe señalarse que el régimen previsto en el apartado 4.2 de la resolución provisional ya contempla esta posibilidad de forma limitada y condicionada a la



existencia de crédito, y conforme al procedimiento de justificación y límites establecidos en dicho apartado y en el Anexo V.

Por tanto, no cabe añadir automáticamente dicho porcentaje como incremento sobre los importes máximos subvencionables, ni modificar el criterio establecido en la resolución provisional, ya que ello supondría alterar el marco económico aprobado sin base normativa que lo respalde ni cobertura presupuestaria adicional prevista.

Por todo lo anterior, no se estima procedente acceder a la solicitud planteada. Se mantiene, en consecuencia:

- La cláusula “siempre que exista crédito disponible” en relación con los gastos recogidos en los apartados 4.1 y 4.2.
- El carácter no adicional de dichos gastos respecto a los importes máximos recogidos en el Anexo V.
- El límite máximo del 4 % para los gastos indirectos, justificados conforme al sistema de tanto alzado.

Todo ello, sin perjuicio de que el beneficiario pueda optar por imputar, dentro de los márgenes presupuestarios aprobados, aquellos gastos que resulten subvencionables conforme a la resolución provisional y la normativa aplicable.

Apartado 7.2. Subcontratación:

El apartado séptimo de la Resolución provisional regula lo relativo a la subcontratación de las actuaciones definidas en las memorias, estableciendo al respecto lo siguiente:

A) Para las subcontrataciones que superen los umbrales que se indican en el apartado 7.2 de la Resolución provisional “el beneficiario deberá remitir a la Dirección General del Agua la información del contrato previamente a su celebración con tiempo suficiente para su análisis y posterior autorización por escrito por el órgano concedente de la subvención. Si en el plazo de tres (3) meses, no se hubiera contestado de forma expresa a la solicitud de autorización, se entenderá desestimada por silencio negativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

B) Estableciendo igualmente que “En el caso de ser necesaria la contratación con una entidad vinculada, en aplicación de lo establecido en el artículo 29.7.d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, será necesaria la autorización previa por parte del órgano concedente. A tal efecto, el beneficiario deberá remitir a la Dirección General del Agua la información del contrato previamente a su celebración con tiempo suficiente para su análisis y posterior autorización por escrito por el órgano concedente. Si en el plazo de tres (3) meses, no se hubiera contestado



de forma expresa a la solicitud de autorización, se entenderá desestimada por silencio negativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

C) Así como que “las subcontrataciones ya efectuadas en el período de ejecución subvencionable previo a la fecha de firma de la presente resolución de concesión deberán ser comunicadas a efectos de su debida constancia y convalidación”, previsión ésta que se establece para todas las contrataciones ya realizadas por las beneficiarias con carácter previo a la concesión de la subvención, independientemente de que la entidad subcontratada o que haya ejecutado la prestación esté o no vinculada a la beneficiaria.

A los efectos de lo que se dirá acto seguido, resaltar que con la única excepción de lo relativo a la financiación prestaciones básicas en el ámbito de la infancia, la adolescencia y la juventud (art. 78) y a la financiación de prestaciones básicas de servicios sociales (art. 80), en el RD-ley no se contienen previsiones en relación a subcontrataciones de actividades subvencionadas, ni se requiere la previa autorización de la Administración otorgante para concertar con terceros la ejecución de actuaciones objeto de subvención.

Por su parte, en relación a la subcontratación, el artículo 29.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (la LGS), establece que la actividad objeto de subvención se podrá subcontratar cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea, sin establecer ningún requisito adicional sobre necesidad de autorización, ni sobre plazos para resolver eventuales solicitudes de autorización, ni tampoco determinación alguna en relación al sentido del silencio frente a las eventuales solicitudes de autorización que puedan requerirse en la normativa reguladora de la subvención.

Como excepción a lo anterior, el artículo 29.7. de la LGS establece que en ningún caso podrá concertarse por el beneficiario la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas con:

- “a) Personas o entidades incursoas en alguna de las prohibiciones del artículo 13 de esta ley.*
- b) Personas o entidades que hayan percibido otras subvenciones para la realización de la actividad objeto de contratación.*
- c) Intermediarios o asesores en los que los pagos se definan como un porcentaje de coste total de la operación, a menos que dicho pago esté justificado con referencia al valor de mercado del trabajo realizado o los servicios prestados.*
- d) Personas o entidades vinculadas con el beneficiario, salvo que concurran las siguientes circunstancias:*
 - 1.ª Que se obtenga la previa autorización expresa del órgano concedente.*
 - 2.ª Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada.*



La acreditación del coste se realizará en la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación de los gastos del beneficiario.

e) Personas o entidades solicitantes de ayuda o subvención en la misma convocatoria y programa, que no hayan obtenido subvención por no reunir los requisitos o no alcanzar la valoración suficiente”

En consecuencia, y con la única excepción de que el artículo 29.7.d) sí que establece la obligación de autorización expresa para la subcontratación de actividades subvencionadas con entidades vinculadas a la beneficiaria, ni la normativa reguladora de la subvención (el RD-ley), ni la LGS, requieren que las subcontrataciones sean objeto de autorización por la autoridad otorgante ni contienen regulación alguna que predetermine un silencio negativo.

No puede obviarse tampoco que el art. 56 del RD-ley remite al anexo del Real Decreto ley 6/2024 para determinar el ámbito de los posibles beneficiarios de la subvención, anexo del R.D. ley 6/2024 que sólo contiene una relación de municipios afectados, es decir, establece un ámbito geográfico sin identificar a los potenciales beneficiarios de las ayudas.

Es por este motivo que el procedimiento previo a la resolución de concesión de las ayudas ha conllevado que los potenciales beneficiarios hayan tenido que identificarse y acreditar que cumplen los requisitos necesarios para obtenerlas, y presentar documentación sobre daños y actuaciones a realizar, siendo esa Dirección General quien decide posteriormente, mediante la Resolución, quiénes pueden ser (o no) beneficiarios, qué actuaciones son subvencionables, así como el importe de las ayudas que corresponden a cada beneficiario y a cada una de las actuaciones.

Lo anterior supone que la Resolución provisional no se ha emitido en un procedimiento iniciado de oficio sino resolviendo un procedimiento que se inicia a solicitud de interesado, de un potencial beneficiario, con lo que resulta aplicable el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, la LPAC), y no el 25 de la misma, a los efectos de determinar el sentido del silencio.

A este respecto, sentido del silencio, establece el artículo 24 de la LPAC que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa tiene como efecto la estimación de la solicitud por silencio administrativo (silencio positivo); por ello, el efecto del silencio para contrataciones con entidades no vinculadas con la beneficiaria debería ser positivo ya que, como la propia Resolución indica, los beneficiarios de las ayudas tienen derecho a subcontratar hasta el 100% de las actuaciones e importe subvencionado.

Este es, además, el criterio seguido por esa misma Dirección General de Aguas en las subvenciones del PERTE de digitalización del Ciclo Integral del Agua reguladas en la Orden TED/934/2022, de 23 de septiembre, en que se estableció para subcontrataciones con



empresas y entidades no vinculadas a la beneficiaria de la subvención un silencio positivo (art. 20.2 de la Orden), estableciendo únicamente para la subcontratación con entidades vinculadas a la beneficiaria la exigencia de autorización expresa por parte de esa Dirección General (art. 20.4 de la Orden).

Se solicita en consecuencia que se modifique el apartado séptimo de la Resolución provisional, manteniendo únicamente el silencio negativo para las subcontrataciones con entidades vinculadas a la beneficiaria, y ello en base a que la LGS establece que para estas se requiere autorización expresa del organismo concedente de la subvención, no en atención al artículo 25 de la LPAC.

Además, de lo indicado, y en lo referido al plazo para que opere el silencio (sea éste positivo o negativo), la Resolución provisional lo establece en tres (3 meses) desde la presentación de la solicitud de autorización, plazo éste que entendemos resulta excesivo en atención a que se trata de financiar la ejecución de actuaciones de reparación y reconstrucción de servicios que legalmente están calificados de básicos y esenciales por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, la LBRL), siendo además los de abastecimiento de agua potable y los de alcantarillado de prestación obligatoria en todos los municipios (art. 26.1.a) de la LBRL).

Por ello, teniendo en cuenta lo antes expuesto a que ni la LGS, ni el RD-ley establecen regulación alguna sobre solicitudes de autorización para la subcontratación, ni a plazos, y que tampoco los artículos 24 y 25 de la LPAC establecen un plazo para que opere el silencio, sea éste positivo o negativo, así como lo establecido en la antes citada Orden TED/934/2022 en relación al plazo para que operen los silencios positivo y negativo ante las solicitudes de subcontratación, la Resolución concediendo las ayudas debería establecer los mismos plazos, es decir, el de diez (10) días hábiles para la estimación por silencio de las solicitudes de subcontratación con empresas no vinculadas a la beneficiaria, rebajando a veinte (20) días hábiles o un (1) mes para que opere el silencio negativo en caso de subcontratación con entidades vinculadas.

Por último, y en relación a la exigencia de que *“las subcontrataciones ya efectuadas en el período de ejecución subvencionable previo a la fecha de firma de la presente resolución de concesión deberán ser comunicadas a efectos de su debida constancia y convalidación”*, indicar que si bien parece razonable la exigencia de comunicación, el requisito de convalidación parece excesivo toda vez que se trata de actuaciones realizadas en respuesta inmediata a una situación que emergencia reconocida por acuerdo del Consejo de Ministros, es decir, en lo que se llama fase cero, de restablecimiento de suministros y servicios.

Además, estas actuaciones realizadas en la fase cero de la emergencia han sido analizadas, examinadas y cuantificadas en las memorias, con lo que la verificación de su realidad y

condiciones ya ha sido efectuada por esa Dirección General, con lo que la propia Resolución puede convalidarlas.

Por ello la exigencia de convalidación para todas las actuaciones previas a la Resolución debería eliminarse o, cuando menos, matizarse en el sentido de que no se requiere convalidación de la subcontratación para aquellos trabajos que a fecha de la resolución definitiva (i) se hayan ejecutado totalmente o (ii) que estén ejecutándose en base a subcontrataciones formalizadas (a) previamente a la resolución de concesión y (b) en todo caso si la ejecución o contratación es previa a la fecha de publicación del R.D. ley 7/2024.

Contestación.

En relación con la alegación formulada respecto a la regulación de la subcontratación en el apartado séptimo, punto 2, de la Resolución provisional, se expone lo siguiente:

- Sobre la exigencia de autorización previa en determinadas subcontrataciones

En primer lugar, debe señalarse que la autorización de subcontrataciones en el marco de las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 7/2024 no constituye un derecho automático del beneficiario, sino una facultad discrecional de la Administración, sujeta a valoración sustantiva y a los principios de eficacia y eficiencia en el uso de fondos públicos.

Dicha autorización implica la posibilidad de que terceros ejecuten actuaciones vinculadas a infraestructuras públicas de abastecimiento, saneamiento y depuración, esto es, a servicios públicos esenciales de titularidad pública, cuya gestión puede delegarse, pero cuya responsabilidad última sigue recayendo en la Administración.

En este contexto, la estimación automática por silencio administrativo positivo —como solicita el alegante— resultaría incompatible con lo previsto en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015.

En el presente caso, si bien no estamos ante un procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, se debe entender, teniendo en cuenta el artículo 56 del RD-ley 7/2024, que estamos ante un procedimiento iniciado de oficio por la Administración, por lo que se entiende aplicable el artículo 25.1.a) de la LPAC, de modo que se entenderá desestimada la solicitud de autorización en tanto estamos ante “procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo”.

Así lo han entendido diversos órganos jurisdiccionales, pudiendo traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 605/2018, de 7 de diciembre (rec. 681/2017), como también la sentencia núm. 1244/2019, de 24 de septiembre (rec. 534/2017) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), que si bien se refiere a la autorización para subcontratar con entidades vinculadas, entiende que



estamos ante un procedimiento iniciado de oficio, *“al haberse iniciado como consecuencia de la convocatoria de la subvención efectuada por la Administración”*.

Dicha autorización implica la posibilidad de que terceros ejecuten actuaciones vinculadas a infraestructuras públicas de abastecimiento, saneamiento y depuración, esto es, a servicios públicos esenciales de titularidad pública, cuya gestión puede delegarse, pero cuya responsabilidad última sigue recayendo en la Administración.

En este contexto, la estimación automática por silencio administrativo positivo —como solicita el alegante— resultaría incompatible con lo previsto en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, que establece el silencio negativo en aquellos procedimientos *de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo*.

La autorización de subcontrataciones no es neutral desde el punto de vista del interés general, ya que puede afectar:

- A la adecuación técnica del contratista propuesto.
- A la trazabilidad del gasto público y los mecanismos de control.
- Al cumplimiento de los objetivos del procedimiento de concesión directa, de carácter urgente y finalista.

Además, debe recordarse que las subvenciones reguladas en esta resolución se conceden de forma directa y singular mediante norma con rango de ley (art. 22.2.b de la Ley 38/2003, de Subvenciones), lo cual refuerza el carácter excepcional del procedimiento y la necesidad de un control administrativo reforzado sobre su ejecución.

- Sobre la supuesta contradicción con el Real Decreto-ley 7/2024 y la LGS

Se indica en la alegación que ni el Real Decreto-ley 7/2024 ni la LGS imponen la autorización previa para subcontrataciones con entidades no vinculadas. No obstante, debe precisarse que el régimen de subcontratación aplicable puede ser desarrollado en la propia convocatoria o resolución reguladora, tal y como permite el artículo 29.2 de la LGS y el apartado 11 del artículo 56 RD Ley 7/2024 que faculta expresamente a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para modificar los requisitos, fechas y condiciones establecidos en dicho precepto, así como para flexibilizar las condiciones previstas en función de las disponibilidades presupuestarias. Esta habilitación, unida a la competencia atribuida a la Dirección General del Agua como órgano concedente, permite establecer regulaciones complementarias en la resolución de concesión que garanticen un adecuado control del uso de fondos públicos.



En este sentido, el establecimiento de un régimen de autorización previa para las subcontrataciones que superen determinados umbrales, así como para aquellas concertadas con entidades vinculadas, responde a una exigencia de control reforzado en la ejecución de los fondos públicos, en línea con lo dispuesto en el artículo 29.7.d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Asimismo, la previsión de que el silencio administrativo se entienda como desestimatorio una vez transcurrido el plazo de tres (3) meses resulta plenamente ajustada a lo previsto en el artículo 24.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la medida en que se trata de procedimientos que afectan de manera directa a la prestación de servicios públicos esenciales y al dominio público hidráulico, ámbitos en los que, por razones de interés general y seguridad jurídica, debe preservarse la facultad de la Administración de oponerse a determinadas subcontrataciones cuando se aprecie incompatibilidad, solapamiento o falta de idoneidad del tercero subcontratado.

Así, la exigencia de remisión previa del contrato para su análisis no constituye una restricción a la subcontratación, sino un instrumento de control ex ante de la legalidad de los contratos que puede establecer la Administración concedente, en atención a la naturaleza, cuantía y urgencia de las actuaciones objeto de subvención.

- Sobre la duración del plazo para la resolución de solicitudes de subcontratación

En cuanto a la alegación sobre el plazo de tres meses para que opere el silencio, y la propuesta de reducirlo a 10 o 20 días hábiles, se señala que dicho plazo se encuentra dentro de los límites legales establecidos en el artículo 21 de la LPAC y permite a la Dirección General del Agua disponer de un margen razonable para valorar la adecuación y legalidad de los contratos comunicados. Dado el volumen, complejidad y singularidad de las actuaciones financiadas, no se estima procedente reducir el plazo previsto, sin perjuicio de que las solicitudes puedan resolverse en un plazo inferior siempre que las circunstancias lo permitan.

- Sobre la previsión de comunicar y convalidar las subcontrataciones ya efectuadas antes de la resolución de concesión

La exigencia de comunicación se completa con la necesidad de convalidación administrativa de dichas actuaciones, en tanto que se trata de gastos ejecutados fuera del marco formal de una resolución de concesión vigente, y que por tanto no han estado sujetos a las condiciones establecidas en la misma, en particular en lo relativo a los límites, autorizaciones y naturaleza subvencionable de las actuaciones.

Si bien es cierto que muchas de estas actuaciones pudieron haberse realizado en un contexto de urgencia y en respuesta inmediata a una situación de emergencia reconocida oficialmente, ello no exime de la necesaria verificación posterior por parte de la Administración, que debe asegurar que dichas contrataciones cumplen lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Subvenciones y en los criterios de elegibilidad y legalidad del gasto financiado.

El concepto de “convalidación” empleado en la resolución no implica la nulidad de dichas actuaciones ni su inadmisión automática, sino que responde a la necesidad de un control formal posterior que permita asegurar el cumplimiento de los principios de legalidad, eficacia y eficiencia en el uso de los fondos públicos, así como evitar posibles irregularidades o duplicidades en la financiación, especialmente en el caso de entidades vinculadas.

Por todo lo anterior, no procede eliminar el requisito de convalidación, que se mantiene en los términos fijados en la Resolución provisional, por tratarse de un instrumento necesario para asegurar la adecuada fiscalización y coherencia técnica de las actuaciones financiadas.

Apartado 3. Relativas a actuaciones a financiar:

En la respetuosa opinión de mi representada, lleva a confusión la descripción que se hace de la Fase 1 del Plan de Respuesta Inmediata con la descripción de Fases que se hace en el Anexo III (Listado General de Actuaciones Subvencionables), que describe las actuaciones a financiar clasificadas en Fase 0 (Recuperación del Servicio), Fase I (Reconstrucción de daños en infraestructuras, instalaciones y equipos) y Fase II (Rehabilitación de los sistemas informáticos, sensores y equipos electrónicos), por lo que se considera conveniente que se haga una aclaración de la descripción más acorde a la clasificación por fases de las actuaciones objeto de subvención.

Además de lo anterior, se indica en el apartado 3.2 de la Resolución provisional que *“Dado que los importes reflejados en el Anexo IV son de carácter estimativo, al haber sido obtenidos en base a las memorias elaboradas por la Dirección General del Agua conforme a lo dispuesto en el artículo 56.4 del Real Decreto Legislativo 7/2024, de 11 de noviembre, las cantidades previstas para cada tipo de infraestructura podrán compensarse entre sí una vez debidamente justificadas, siempre y cuando la entidad gestora sea la misma y no se supere el importe total asignado a dicha entidad, tal como se detalla en el Anexo V.”*

Como se indica en los antecedentes de la Resolución provisional, se trata de la financiación y ejecución de actuaciones que forman parte de las fases iniciales del Plan de Respuesta Inmediata, Reconstrucción y Relanzamiento de la Comunidad Valenciana frente a los daños causados por la DANA de finales del pasado 2024 (fase 1, de respuesta inmediata, y fase 2, de reconstrucción de las zonas afectadas). Por ello, y en atención a que las ayudas tienen por objeto la reparación y adecuación de las infraestructuras de abastecimiento, saneamiento y depuración afectadas, debería confirmarse que la compensación de cantidades entre distintas actuaciones no necesitará de justificación siempre y cuando no se supere el importe total asignado a la entidad beneficiaria e, igualmente, debería también indicarse de forma que no dé lugar a interpretaciones que esta compensación puede hacerse entre partidas de una misma actuación (obra) y entre distintas actuaciones (obras) incluidas en una misma memoria de un mismo beneficiario, e incluso entre actuaciones de distintas memorias siempre que el beneficiario sea el mismo.

Contestación.

En relación con la alegación formulada respecto al apartado 3 de la Resolución provisional, relativa a la descripción de las fases de actuación, se señala lo siguiente:

El término “Fase 1” empleado en el cuerpo de la Resolución provisional corresponde al nombre de la actuación global incluida en el Plan de Respuesta Inmediata, Reconstrucción y Relanzamiento de la Comunidad Valenciana. En dicho marco, las denominadas Fase 0, Fase I y Fase II recogidas en el Anexo III representan el desglose operativo y funcional de dicha Fase 1 general, en función de la naturaleza y cronología de las intervenciones subvencionables. Por tanto, no existe contradicción entre ambas denominaciones, sino una relación de jerarquía y detalle técnico.

Respecto a la posibilidad de compensación entre partidas o actuaciones dentro del importe asignado a un mismo beneficiario sin necesidad de justificación específica, debe recordarse que, tal como se recoge en el apartado 3.2 de la Resolución provisional, dicha compensación está permitida siempre que se respete el importe total concedido a la entidad gestora y se garantice una adecuada justificación posterior.

En particular, en la justificación final de la subvención deberá acreditarse con precisión el destino de los fondos aplicados a cada actuación concreta, incluso en los casos en que se haya producido una redistribución respecto a las previsiones iniciales. Esta trazabilidad es esencial para garantizar que los gastos se ajustan a la finalidad de la ayuda y que no se altera la naturaleza subvencionable de las actuaciones previstas.

Cuando la compensación afecte a actuaciones ubicadas en municipios distintos, se deberá comprobar que dicha redistribución no modifica las condiciones esenciales tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda. Por todo ello, no se considera procedente suprimir la necesidad de justificación, si bien se reitera la flexibilidad reconocida en el apartado 3.2 de la Resolución provisional.

Apartado 5. Pago de la Subvención:

Según apartado 5.3. de la Resolución provisional “El pago de la subvención se realizará mediante transferencia a la entidad gestora beneficiaria, con cargo al presupuesto de gastos de la Dirección General del Agua previsto en los Presupuestos Generales del Estado para 2023, prorrogados para 2025, aplicaciones presupuestarias 23.05.929D.740, 23.05.929D.763 o 23.05.929D.770, en función del tipo de entidad gestora, y se abonará con carácter anticipado para la financiación de las actuaciones referidas en el apartado anterior, de acuerdo con el art. 34.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y cuyo porcentaje de financiación podrá comprender hasta el 100% del importe reflejado en el Anexo V”.



En relación a dicha mención procede manifestar en primer término que la expresión “podrá comprender hasta” resulta contradictoria con lo que establece el RD-ley y la propia finalidad de las ayudas. Así, el RD-ley establece con carácter general un sistema de sistema de pago anticipado de las diversas ayudas que se regulan en el mismo, sin que en su artículo 56 exista mención alguna que apunte una excepción a dicha regla general. Por ello se solicita que se modifique el apartado 5.3. de la Resolución provisional para que no haya lugar a dudas de que se abonará con carácter anticipado a los beneficiarios el 100% del importe que finalmente se reconozca para cada uno de ellos en el Anexo V.

Además de lo anterior, debe pedirse que se modifique también el mismo para incluir las cuestiones que exige el apartado 7 del artículo 56 del RD-ley, conforme el cual en la resolución de concesión de las ayudas debe indicarse el órgano ante el que los beneficiarios de las ayudas deben comunicar los datos relativos a la cuenta de su titularidad a efectos del pago de la ayuda mediante transferencia bancaria, para lo que disponen de un plazo de 15 días a partir de la notificación de la resolución definitiva.

Por ello, entendiendo que se trata de una omisión accidental o de un mero error material, para mayor seguridad y agilidad en la gestión de las actuaciones y su contratación, lo que redundará en una más pronta ejecución del Plan, se solicita que en la Resolución definitiva, además de concretar ante qué órgano debe comunicarse la cuenta bancaria en que se desea recibir la ayuda, se indique también el plazo máximo en que la beneficiaria percibirá el ingreso una vez cumplida la obligación de comunicación de la cuenta bancaria.

Contestación.

En relación con la alegación formulada respecto al apartado 5 de la Resolución provisional, relativa al pago de la subvención, se señala lo siguiente:

Sobre la expresión “podrá comprender hasta el 100 % del importe reflejado en el Anexo V”:

La fórmula utilizada en el apartado 5.3 de la Resolución provisional responde a la necesidad de garantizar que la financiación pública no supere el coste real de las actuaciones subvencionadas, en cumplimiento de los principios establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en particular del principio de no sobrecompensación.

En este sentido, el “hasta el 100 %” no implica una reducción discrecional del importe a conceder ni condiciona el carácter anticipado del pago, sino que se utiliza por razones de seguridad jurídica, dado que algunas actuaciones podrían recibir financiación complementaria procedente de otras convocatorias o líneas de ayuda. La expresión permite así compatibilizar la ayuda sin exceder el importe total subvencionable de cada actuación, tal como se establece en el artículo 19.3 de la LGS.



Por tanto, se confirma que el pago se realizará, con carácter general, por el 100 % del importe reconocido en el Anexo V de la resolución definitiva, salvo que se acredite la existencia de financiación concurrente que obligue a reducir la cuantía efectiva a percibir.

Sobre la comunicación de los datos bancarios y el órgano competente:

Se señala que, en el presente procedimiento, ya se dispone de los datos bancarios de los beneficiarios, por lo que no resulta necesario incluir en la resolución definitiva una mención adicional a la obligación de su comunicación, ni al órgano competente para ello. En consecuencia, se considera que no existe omisión material en este punto y no procede su modificación.



APARTADO B. ALEGACIONES JURIDICAS RECIBIDAS DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA FINAL.

Durante la fase de trámite de audiencia final se han recibido diversas consultas a través de correo electrónico y dieciséis alegaciones formales, cuyo análisis se detalla a continuación:

1. AIGÜES DE L'HORTA S.A

PRIMERA-Necesaria inclusión de los costes indirectos en todas las actuaciones para las que no se han incluido en las memorias:

Según el apartado Cuarto, punto dos, de la resolución provisional que regula los “Gastos subvencionables”, establecía en su apartado segundo lo siguiente:

“2. Adicionalmente, serán considerados como costes indirectos aquellos que, no estando directamente vinculados con el objeto de la ayuda, sean necesarios para el correcto funcionamiento de la entidad beneficiaria. Estos se justificarán mediante un tanto alzado sobre los costes directos, con un límite máximo del 4 %, siempre que exista crédito disponible, conforme a lo dispuesto en el Anexo V”.

En la contestación a la alegación formulada Aigües de l’Horta al apartado 4.2 de la Resolución provisional se indica respecto a la eliminación de la mención “*siempre que exista crédito disponible*” que figuraba en la resolución provisional:

"El apartado 4.2 de la resolución provisional contempla expresamente la subvencionabilidad de determinados costes indirectos, entendidos como aquellos necesarios para el funcionamiento ordinario de la entidad beneficiaria, siempre que no estén directamente vinculados al objeto de la ayuda. Estos costes se podrán justificar mediante un tanto alzado sobre los costes directos, con un límite máximo del 4%, condicionado a la existencia de crédito disponible.

La mención “siempre que exista crédito disponible” respondía a la obligación de la Administración de ajustarse a los límites presupuestarios establecidos, de conformidad con los artículos 17.3 de la Ley General de Subvenciones y 65 de su Reglamento, y garantiza el cumplimiento del principio de legalidad financiera.

En consecuencia, si bien inicialmente se entendía que no procedía modificar dicho extremo ni considerar estos costes como partida adicional automática respecto al importe consignado en el Anexo V, toda vez que su posible reconocimiento estará supeditado a la disponibilidad presupuestaria y a la correcta justificación de los gastos conforme a las bases reguladoras, se ha ajustado el texto, retirando esta expresión.”

Por tanto, esta entidad añade a este respecto que habiéndose considerado gasto subvencionable los costes indirectos, y dado que la cuantía del Anexo V opera como cuantía



máxima de la subvención, resulta imprescindible subsanar en este momento la omisión del 4% de costes indirectos dado que, de lo contrario, se estará condenando a priori a la insuficiencia presupuestaria para la cobertura a la partida de gasto subvencionable del 4% de costes indirectos.

ALEGACIONES SIMILARES DE OTRAS EMPRESAS QUE SE RESPONDEN CON EL MISMO CONTENIDO QUE LA ALEGACIÓN Nº1 (AIGÜES DE L'HORTA) :

Acerca del apartado Cuarto, punto dos, de la resolución provisional que regula los “Gastos subvencionables y la inclusión del 4% en concepto de costes indirectos en todas las memorias que afectan a estas entidades gestoras.

- **Alegación 2: AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA S.A.U**
- **Alegación 6: EGEVASA**
- **Alegación 7: EMIMET**
- **Alegación 8: EMIVASA**
- **Alegación 11: GLOBAL OMNIUM INVERSIONES S.L**
- **Alegación 12: GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE S.L**
- **Alegación 13: HIDRAQUA**
- **Alegación 15: U.T.E AGUAS DE CHIVA S.A**

Contestación:

Se reitera lo indicado durante la fase de información pública, puesto que tal como se recoge en el apartado 4.1 de la Resolución provisional, se consideran subvencionables una serie de gastos indirectos o accesorios —como los financieros, de auditoría, periciales, notariales, de asesoría o de administración— siempre que cumplan con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y resulten indispensables para la adecuada preparación, gestión o ejecución de las actuaciones subvencionadas.

La inclusión de dichos conceptos no implica en ningún caso que se trate de importes adicionales al máximo recogido en el Anexo V, sino que son gastos que pueden financiarse dentro del importe total de la ayuda concedida, siempre que se acrediten adecuadamente en la justificación y respeten los límites establecidos por la normativa aplicable, especialmente en lo relativo a su naturaleza subvencionable y necesidad para la ejecución del objeto de la subvención.

Por tanto, se confirma que estos gastos son subvencionables conforme a la ley, pero no incrementan el importe asignado a cada entidad beneficiaria, ni suponen una financiación adicional respecto al límite concedido.

Por otro lado, cabe destacar que en la valoración de los daños realizada, se ha incrementado respecto a la cifra inicial e el presupuesto con un 10 % por adicional de liquidación al objeto de recoger excesos de mediciones o variaciones con respecto a las actuaciones propuestas que aún no están definidos, conforme a lo recogido en la propuesta de resolución. Puesto que



memorias valoradas no son un proyecto constructivo la solución final puede variar sustancialmente. Es por ello que, por un lado, en la memoria valorada se ha incluido el citado adicional del 10 % y, en el apartado tercero de la resolución de concesión de ayudas, se ha recogido la posibilidad de compensar entre actuaciones de la misma entidad gestora hasta un 30 % y será cada caso concreto donde deba estudiarse el presupuesto final y los gastos generales asociados.

2. AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA S.A.U

PRIMERA-Necesaria inclusión de los costes indirectos en todas las actuaciones para las que no se han incluido en las memorias. (misma alegación que la entidad AIGÜES DE L'HORTA)

SEGUNDA-Omisión de los gastos generales y beneficio industrial en la determinación del importe máximo subvencionable.

En la contestación a la alegación al apartado Cuarto de la Resolución Provisional formulada por AIGÜES DE CULLERA, relativa a los gastos subvencionables, se indica lo siguiente:

“En relación con la solicitud de aclaración sobre si los importes de la subvención recogidos en el Anexo V de la Resolución provisional incluyen o no saldos destinados a sufragar los gastos subvencionables previstos en el apartado cuarto de dicha Resolución, se indica lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y lo dispuesto en las bases reguladoras, tienen la consideración de gastos subvencionables aquellos que respondan de forma indubitada a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios para su adecuada ejecución y se realicen en el plazo establecido. Esto incluye tanto los costes directos de ejecución material de las actuaciones como otros gastos de carácter técnico, jurídico, financiero o de administración que, estando directamente relacionados con el objeto de la subvención, sean indispensables para su correcta preparación o ejecución.

En consecuencia, aunque en la Memoria presentada no se haya previsto expresamente una relación detallada de estos gastos adicionales, los mismos podrán imputarse y justificarse, en su caso, siempre que cumplan con los requisitos mencionados y sin que ello implique un incremento del importe total de la subvención concedida. Es decir, estos gastos podrán ser elegibles siempre que se imputen dentro del importe máximo de la ayuda asignada a cada beneficiario conforme al Anexo V de la Resolución provisional.

Por tanto, se aclara que el importe de la subvención provisionalmente concedido es el que figura en el citado Anexo V, y no se ha reservado ni previsto un saldo adicional destinado a financiar los gastos recogidos en el apartado cuarto de la Resolución.

La posibilidad de imputar dichos gastos quedará supeditada a que se encuentren debidamente justificados, cumplan con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Subvenciones y las bases reguladoras, y se mantengan dentro del límite económico concedido. En ningún caso ello supondrá una ampliación del presupuesto financiado ni del crédito asignado.”.



Del mismo modo, y si bien la misma no ha conllevado modificación del apartado Cuarto de la resolución, en la contestación a la alegación a la Resolución Provisional relativa a la inclusión de los Gastos Generales (GG) y el Beneficio Industrial (BI) como partidas subvencionables, formulada por AQLARA, se indica lo siguiente:

“1. Sobre la naturaleza y el alcance de los gastos subvencionables:

La cláusula cuarta de la Resolución provisional establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), los gastos que podrán considerarse subvencionables. Entre ellos, se incluyen de forma expresa los derivados de la reparación de infraestructuras, servicios técnicos y ambientales, adquisición de materiales, costes indirectos con un límite máximo del 4 %, así como otros gastos administrativos directamente vinculados con la actividad subvencionada. Asimismo, se especifica que el IVA no deducible será subvencionable.

La inclusión de gastos generales y beneficio industrial como partida subvencionable solo se contempla expresamente en el caso de contrataciones realizadas por las administraciones públicas, conforme a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). En este supuesto, el GG y BI se consideran parte integrante del precio de ejecución material y, por tanto, subvencionables como parte del coste directo de la actuación.

4. Sobre la inclusión de GG y BI en contratos con terceros:

Se aclara que, conforme al artículo 31.1 de la LGS, cuando los GG y BI se integren en los precios ofertados por proveedores o contratistas externos, sí se consideran gasto subvencionable como parte del coste del servicio o suministro, en tanto se corresponden con precios de mercado y están directamente vinculados con la actividad objeto de subvención.

En cambio, cuando estos conceptos corresponden a la propia estructura interna de la entidad beneficiaria, su consideración debe limitarse a la figura de coste indirecto, y su tratamiento se ajusta a lo previsto en el marco normativo de subvenciones, especialmente los artículos 31.9 LGS y 83 RLGS, sin que puedan configurarse como partidas específicas adicionales fuera del límite establecido.”

Por su parte, el número 1 del apartado Séptimo de la Propuesta de Resolución definitiva, que regula la ejecución de las actuaciones subvencionadas mediante contratistas externos, establece lo siguiente:

“SÉPTIMO. Subcontratación

1. La actividad subvencionada que el beneficiario subcontrate con terceros podrá ser del 100%, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Quedan fuera del concepto de subcontratación aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada. La subcontratación se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 68 de su Reglamento.”.

Del mismo modo, complementando lo establecido en el apartado 7.1, y regulando lo referido a la subcontratación de actividades subvencionadas, el número 3 del apartado Cuarto de la Propuesta de Resolución definitiva establece:



“3. De acuerdo con el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) para el contrato menor. Si el beneficiario no tuviera que licitar con arreglo a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, bastará con que solicite como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención. La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa. Si el beneficiario es una entidad obligada a aplicar la mencionada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, deberá licitar la actividad a subcontratar con arreglo a esta norma y justificar el procedimiento de licitación observado.”

Analizados y examinados los Anexos de la Propuesta de Resolución definitiva, así como el detalle de las diversas memorias valoradas, resulta que el importe máximo subvencionable que correspondería se ha obtenido por aplicación de un cuadro de precios tipo (el mismo que se ha aplicado a las entidades del sector público beneficiarias) que únicamente contempla el coste de ejecución material de las diversas actuaciones que se relacionan en las memorias siendo, en consecuencia, el importe máximo subvencionable que figura en los anexos IV y V el presupuesto o coste de ejecución por contrata (PEM) de las obras y actuaciones objeto de subvención.

Por el contrario, las partidas de gastos generales y beneficio industrial (GG y BI) son necesarias para poder determinar el coste de ejecución por contrata (PEC) y poder subcontratar con terceros la ejecución de las actuaciones, subcontratación que tal y como establece el apartado 4.3 de la Propuesta de Resolución definitiva ha de hacerse con concurrencia (solicitando al menos 3 ofertas) y justificando la elección.

Por ello, teniendo en cuenta:

- i Lo indicado en las respuestas a las alegaciones a la Resolución Provisional, conforme las cuales las partidas de GG y de BI son gasto subvencionable cuando se integren en los precios ofertados por proveedores o contratistas externos,
- ii Lo que establece la Propuesta de Resolución definitiva en materia de subcontratación, que puede alcanzar hasta el 100% de las actuaciones subvencionables, y
- i Que la contratación a terceros de la ejecución de las actuaciones subvencionadas debe realizarse con concurrencia (solicitud de al menos 3 ofertas) y que debe justificarse la selección del subcontratista (apartado 4.3 de la Propuesta de Resolución definitiva).

En consecuencia, siendo las partidas de GG y BI gasto subvencionable cuando se integren en los precios ofertados por proveedores o contratistas externos, y operando los importes del Anexo V de la Resolución como importe máximo subvencionable, la no inclusión sobre el PEM de los importes correspondientes a los Gastos Generales y Beneficio Industrial en las memorias implicaría la imposibilidad de dar cobertura, en los supuestos de subcontratación a



los gastos subvencionables en los términos en que los mismos han sido definidos en la Propuesta de Resolución definitiva.

Por ello, con independencia de que en el marco de la justificación se deberá seguir el criterio establecido por la Administración, incluyendo únicamente aquellos costes que efectivamente se hayan producido por los conceptos de gastos generales y beneficio industrial en el marco de la actuaciones subcontratadas, consideramos que procede incluir el 19 % correspondiente a dichas partidas adicionales al PEM, bien en todas las memorias bien sobre el importe máximo subvencionable por beneficiario que figura en el anexo V de la Propuesta de Resolución definitiva.

ALEGACIONES SIMILARES DE OTRAS EMPRESAS QUE SE RESPONDEN CON EL MISMO CONTENIDO QUE LA ALEGACIÓN Nº2 (AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA S.A.U):

- **Alegación 11: GLOBAL OMNIUM INVERSIONES S.L**
- **Alegación 12: GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE S.L**
- **Alegación 13: HIDRAQUA**
- **Alegación 15: UTE Aguas de Chiva S.A**

Contestación:

Se reitera lo ya expuesto en la fase de información pública, puesto que cuando el beneficiario es un operador privado, la justificación de precios será conforme a los gastos justificados por cada beneficiario, incluyendo los costes reales de las subcontrataciones que realicen.

3. AYUNTAMIENTO DE CHERA

El ayuntamiento de Chera alega que vista la memoria valorada de daños causados a las infraestructuras de saneamiento objeto de las ayudas previstas en el artículo 56 del Real Decreto – Ley 7/2024, de 11 de noviembre en el municipio de Chera, en la página 22, punto 4.3.2 Imbornales se señalan 4.

En este documento se adjuntan fotografías del estado actual de ambos imbornales que precisan de reparación urgente.

Contestación:

Se analiza en informe técnico adicional

4. AYUNTAMIENTO DE MASANNASA



Realiza una alegación técnica sobre el contenido de las memorias.

Contestación:

Se analiza en informe técnico adicional

5. AYUNTAMIENTO DE MONTSERRAT

Realiza una alegación técnica sobre el contenido de las memorias.

Contestación:

Se analiza en informe técnico adicional

6. Empresa General Valenciana Del Agua, S.A (EGEVASA)

Necesaria inclusión de los costes indirectos en todas las actuaciones para las que no se han incluido en las memorias. (misma alegación que la entidad AIGÜES DE L'HORTA) y otras alegaciones a la valoración de las memorias

Contestación:

Se reitera lo indicado en la fase de información pública y contestado ya en las alegaciones anteriormente citadas.

Respecto a la valoración de las memorias, se analizan en documento técnico independiente.

7. Empresa Mixta Metropolitana de Agua S.A (EMIMET).

Necesaria inclusión de los costes indirectos en todas las actuaciones para las que no se han incluido en las memorias. (misma alegación que la entidad AIGÜES DE L'HORTA) y otras alegaciones a la valoración de las memorias

Contestación:

Se reitera lo indicado en la fase de información pública y contestado ya en las alegaciones anteriormente citadas.

Respecto a la valoración de las memorias, se analizan en documento técnico independiente.

8. Empresa Mixta valenciana de Aguas S.A (EMIVASA)



Necesaria inclusión de los costes indirectos en todas las actuaciones para las que no se han incluido en las memorias. (misma alegación que la entidad AIGÜES DE L'HORTA) y otras alegaciones a la valoración de las memorias

Contestación:

Se reitera lo indicado en la fase de información pública y contestado ya en las alegaciones anteriormente citadas.

Respecto a la valoración de las memorias, se analizan en documento técnico independiente.

9. E.P.E. AIGÜES I SANEJAMENT DE SANEJAMENT DE SUECA

El ayuntamiento de Sueca formulan las siguientes alegaciones:

“La Propuesta de Resolución Definitiva, tras las alegaciones formuladas al borrador del texto de resolución provisional, en relación con la naturaleza y alcance de los gastos subvencionables, distingue entre entidades del sector público y empresas privadas, reconociendo a las primeras la posibilidad de incluir como gastos subvencionables los gastos generales y el beneficio industrial, conforme a lo previsto en la Ley 9/2017, de Contratos del sector público; y a las segundas sus costes indirectos (con un límite máximo del 4%) conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.”

Por lo que, solicita que la propuesta de Resolución Definitiva, tras las alegaciones formuladas al borrador del texto de resolución provisional, en relación con la naturaleza y alcance de los gastos subvencionables, distingue entre entidades del sector público y empresas privadas, reconociendo a las primeras la posibilidad de incluir como gastos subvencionables los gastos generales y el beneficio industrial, conforme a lo previsto en la Ley 9/2017, de Contratos del sector público; y a las segundas sus costes indirectos (con un límite máximo del 4%) conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

En este sentido es de destacar la contestación a la alegación formulada por AQLARA al apartado 4 de la resolución, relativa a la inclusión de los Gastos Generales (GG) y el Beneficio Industrial (BI) como partidas subvencionables, se indica lo siguiente:

“1. Sobre la naturaleza y el alcance de los gastos subvencionables: La cláusula cuarta de la Resolución provisional establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), los gastos que podrán considerarse subvencionables. Entre ellos, se incluyen de forma expresa los derivados de la reparación de infraestructuras, servicios técnicos y ambientales, adquisición de materiales, costes indirectos con un límite máximo del 4 %, así como otros gastos administrativos directamente vinculados con la actividad subvencionada. Asimismo, se especifica que el IVA no deducible será subvencionable. La inclusión de gastos generales y beneficio industrial como partida subvencionable solo se contempla expresamente en el caso de contrataciones realizadas por las administraciones públicas, conforme a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).”



En este supuesto, el GG y BI se consideran parte integrante del precio de ejecución material y, por tanto, subvencionables como parte del coste directo de la actuación.

Solicita que se incluyan los conceptos subvencionables en la cuantía a percibir, incluido gastos subvencionables como lo es el beneficio industrial, los gastos generales y el IVA.

Por tanto, se observa que se han tenido en cuenta las alegaciones presentadas anteriormente, pero también se observa que no se han incluido gastos subvencionables como lo es el beneficio industrial, los gastos generales y el IVA, tal y como correspondería debido al carácter público de esta Entidad Pública Empresarial y a la necesidad de licitar las obras.

Contestación:

Se admite la propuesta, se amplían los GG y BI y se incluye el IVA tan sólo en las valoraciones de aquellos servicios operados directamente por el Ayuntamiento.

10. Entitat Pública de Sanejament d'Aigües Residuals de la Comunitat Valenciana (EPSAR)

La Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales tiene por objeto del presente escrito manifestando que esta Entidad es una entidad de derecho público sujeta al ordenamiento privado, que financia con un tributo, el Canon de saneamiento, su actividad principal, el saneamiento y depuración de aguas residuales, actividad no empresarial en la cual la Entidad actúa como sujeto público, ejerciendo funciones administrativas y con potestad ejecutiva para el cobro del citado tributo, por tanto, esta actividad no está sujeta al impuesto sobre sociedades y no puede repercutirse el IVA, lo que conlleva que tampoco se puede deducir el IVA soportado. El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado no deducible se contabiliza, de acuerdo con la naturaleza del hecho imponible, como mayor importe de la inversión o del gasto correspondiente.

Por tanto, la actividad que realiza esta Entidad en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales se financia mediante un tributo de la Generalitat Valenciana, el Canon de saneamiento, lo que implica que no es una actividad empresarial y no puede repercutirse el IVA, lo que conlleva que tampoco se puede deducir el IVA soportado.

A efectos de acreditar que esta Entidad contabiliza como gasto el coste total, IVA incluido, de las facturas y certificaciones de obra de las actuaciones correspondientes a los contratos de emergencia para la reparación de las instalaciones de saneamiento y depuración de la Generalitat Valenciana afectadas por la DANA de octubre de 2024.

Contestación:

Se admite la propuesta, se amplían los GG y BI y se incluye el IVA tan sólo en las valoraciones de aquellos servicios operados directamente por el Ayuntamiento.

11. GLOBAL OMNIUM INVERSIONES S.L



Necesaria inclusión de los costes indirectos en todas las actuaciones para las que no se han incluido en las memorias. (misma alegación que la entidad AIGÜES DE L'HORTA) y otras alegaciones a la valoración de las memorias

Contestación:

Se reitera lo indicado en la fase de información pública y contestado ya en las alegaciones anteriormente citadas.

Respecto a la valoración de las memorias, se analizan en documento técnico independiente.

12. GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE S.L

Necesaria inclusión de los costes indirectos en todas las actuaciones para las que no se han incluido en las memorias. (misma alegación que la entidad AIGÜES DE L'HORTA) y otras alegaciones a la valoración de las memorias

Contestación:

Se reitera lo indicado en la fase de información pública y contestado ya en las alegaciones anteriormente citadas.

Respecto a la valoración de las memorias, se analizan en documento técnico independiente.

13. HIDRAQUA

Necesaria inclusión de los costes indirectos en todas las actuaciones para las que no se han incluido en las memorias. (misma alegación que la entidad AIGÜES DE L'HORTA) y otras alegaciones a la valoración de las memorias

Contestación:

Se reitera lo indicado en la fase de información pública y contestado ya en las alegaciones anteriormente citadas.

Respecto a la valoración de las memorias, se analizan en documento técnico independiente.



14. INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE CASTILLA LA MANCHA:

Esta entidad INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE CASTILLA LA MANCHA alegan que *“la entidad forma parte del Sector Público de la comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, operando en su tráfico jurídico habitual (contratación, presupuestos y contabilidad) como Administración Pública, por lo que a los efectos legales oportunos el IVA sí tiene consideración de coste.*

Y Así mismo, IACLM está obligada a llevar a cabo la realización de la licitaciones y adjudicaciones de las obras, servicios y suministros bajo el ámbito de aplicación de la Ley de contratos el Sector Público como cualquier otra Administración Pública”.

Así pues, revisadas las estimaciones económicas finales de las memorias técnicas se observa que en las mismas no consta incluido el 21% del IVA, por lo que resulta procedente el incremento de las cantidades estimadas a tenor de la consideración de gasto subvencionable en nuestra condición de Administración Pública a estos efectos legales.

Igualmente, y en lo que proceda, resulta de aplicación el reconocimiento de los conceptos de Gastos Generales y Beneficio Industrial para todas las fases de los trabajos que han sido contratados por esta Entidad de Derecho Público, toda vez que la actuación está regulada por la Ley de Contratos del Sector Público en nuestra condición de Poder Adjudicador.

Por tanto, se solicita por esta ENTIDAD que se incrementen las cantidades concedidas en concepto de subvención en el porcentaje del IVA del 21% correspondiente al IVA, debido a que no lo repercuten.

NOTA ACLARATORIA: *Esta alegación también ha sido enviada por el Ayuntamiento de Letur a través del registro electrónico.*

Contestación:

Se admite la propuesta, se amplían los GG y BI y se incluye el IVA tan sólo en las valoraciones de aquellos servicios operados directamente por el Ayuntamiento.

15. UTE Aguas de Chiva

Necesaria inclusión de los costes indirectos en todas las actuaciones para las que no se han incluido en las memorias. (misma alegación que la entidad AIGÜES DE L’HORTA) y otras alegaciones a la valoración de las memorias

Contestación:

Se reitera lo indicado en la fase de información pública y contestado ya en las alegaciones anteriormente citadas.



Respecto a la valoración de las memorias, se analizan en documento técnico independiente.

16. Ayuntamiento de Albal

Solicita que, ante la falta de medios del Ayuntamiento, las obras de saneamiento que iba a realizar directamente el Ayuntamiento, se ejecuten finalmente por la operadora FCC AQUALIA, que ya tenía asignado actuaciones de abastecimiento y saneamiento.

Contestación:

Se acepta la solicitud, únicamente indicar que el importe final de la subvención se recalcula, de forma que se elimina el IVA y los gastos generales y beneficio industrial asociados.

El importe de las actuaciones previstas por el Ayuntamiento pasa entonces de los 10.261.456,27 € asignados al Ayuntamiento, a 7.298.827,45 € que se asignan a FCC Aqualia, conforme a esta justificación.

Para este importe de PEM (6.951.264,24 €), los % a aplicar son 2,1% para redacción del proyecto y 0,9% para la dirección de obra.

El presupuesto final de la parte del saneamiento nuevas a ejecutar por AQUALIA queda así:

	SANEAMIENTO ALBAL. AYUNTAMIENTO-AQUALIA	
02.03.01	ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS	928.033,92 €
02.03.02	DEMOLICIONES Y RECOMPOSICIONES	1.466.377,50 €
02.03.03	MOVIMIENTO DE TIERRAS	829.624,96 €
02.03.04	HORMIGONES Y OBRAS DE FÁBRICA	1.221.869,77 €
02.03.05	CANALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE LA RED	979.571,50 €
02.03.06	ACTUACIONES EN BALSAS	213.981,84 €
02.03.07	ACTUACIONES EN BARRANCOS	211.773,04 €
02.03.08	GESTIÓN DE RESIDUOS	351.073,95 €
02.03.09	SEGURIDAD Y SALUD	117.024,65 €
02.03.10	ADICIONAL LIQUIDACIÓN (10%)	631.933,11 €
TOTAL PEM		6.951.264,24 €



REDACCIÓN PROYECTO (2,1% s/PEM)	145.976,55 €
DIRECCION DE OBRA (0,9% s/PEM)	62.561,38 €
PRESUPUESTO TOTAL	7.159.802,17 €

En total, el presupuesto total para AQUALIA en este municipio es de **8.608.293,91 €**.



Otras consultas recibidas en el BZN-AYUDAS-DANA@miteco.es – Trámite de Audiencia Ayudas DANA Ciclo Urbano del Agua

1. AYUNTAMIENTO DE ALBAL

- **Consulta:** este Ayuntamiento consulta si deberán justificarse en las adjudicaciones la oferta de tres presupuestos o licitación, y si podría adjudicarse obras a VAERSA (instrumento autonómico considerado medio propio para EELL por obras derivadas de la DANA).
- **Contestación:** En relación con su consulta, la ejecución de las actuaciones se podrá realizar conforme a lo que indica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que permite bien ejecutarlas por empresas o por medios propios personalizados, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la norma.

Este artículo de la resolución solo es de aplicación a las licitaciones que se realicen, si se ejecutan por medios propios lógicamente será el medio propio el que deberá cumplir lo establecido en la normativa de contratación.

- **Consulta:** En lo relativo del concesionario del servicio de abastecimiento podrían encargarse las obras subvencionadas por MITECO mediante encomiendas de gestión. Por tanto, este ayuntamiento consulta para ejecutar las obras podría además de la licitación normal en la Plataforma de Contratación del Sector Público si pueden licitar con medio propio estatal, autonómico y local.
- **Contestación:** En relación con la cuestión planteada, se señala que será la Intervención del Ayuntamiento la que deberá velar por la legalidad de la tramitación correspondiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable.

A priori, y sin disponer de un conocimiento detallado de todos los elementos del expediente, si Tragsa y Vaersa son considerados medios propios personificados con los que pueden trabajar desde el Ayuntamiento, la opción que se plantea podría resultar viable.



No obstante, dicha viabilidad dependerá en última instancia de la valoración que realicen los servicios jurídicos municipales, especialmente en lo relativo a la relación contractual existente con la concesionaria.

2. AYUNTAMIENTO DE CAUDETE DE LAS FUENTES

Consulta: Acerca del anexo IV (Página 25), en el apartado de saneamiento, constan beneficiario e importe máximo estimado: ¿Qué la casilla de “descripción de las infraestructuras a reparar” esté en blanco, supone que nos falta aportar algo?, ¿o está todo en orden?

Contestación: La casilla correspondiente a la descripción de infraestructuras a reparar se incluirá en la resolución definitiva, una vez publicada en el mismo anexo. No obstante, pueden consultarse en las memorias finales del ciclo urbano del agua.

3. GLOBAL OMNIUM DPTO INNOVACIONES

Consulta: Tras leer la resolución de concesión nos surgen un par de dudas:

I- En cuanto a la elegibilidad de los gastos. El alquiler de un local de oficinas directamente vinculado con el objeto de la ayuda, ¿sería considerado un gasto subvencionable directo? En ese local alquilado estarán las personas encargadas de ejecutar y gestionar todas las actuaciones necesarias para reparar y adecuar las infraestructuras afectadas por la DANA. Entendemos que en este caso no sería un coste indirecto.

II- En cuanto a la justificación, la que debe hacerse de manera anual (antes del 1/6 de cada año) ¿la justificación será sólo sobre los avances técnicos? ¿será necesaria alguna auditoría? ¿será necesario un informe de los gastos incurridos?

III- ¿Habrà algún template para ese informe de avances anuales?

IV- ¿Está previsto publicar algún manual de justificación? De ser así, ¿cuándo se publicaría?

Contestación:

Primer punto:

Conforme al artículo 31.1 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, tendrán la consideración de gastos subvencionables aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones.



En este sentido, el apartado CUARTO.1 de la resolución contempla como gastos subvencionables los gastos de administración específicos directamente relacionados con la actividad subvencionada e indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma.

Asimismo, el apartado CUARTO.2 de la resolución establece expresamente que se consideran costes indirectos aquellos que, no estando directamente vinculados con el objeto de la ayuda, sean necesarios para el correcto funcionamiento de la entidad beneficiaria, incluyendo expresamente los gastos de alquiler de locales.

Por lo tanto, el gasto de alquiler de un local entendemos que podría ser considerado coste directo únicamente cuando la entidad beneficiaria justifique que el inmueble se arrienda de forma exclusiva para el proyecto subvencionado y no para otras actividades de la entidad y, por lo tanto, no forma parte de la sede social ni de las instalaciones habituales de la entidad, englobándose en este caso dentro de gastos de administración específicos.

En caso contrario, el gasto deberá imputarse como coste indirecto, de acuerdo con lo previsto en el apartado CUARTO.2 de la resolución.

Segundo Punto.

Se prevé que la justificación anual sea de carácter técnico e incluyendo alguna aproximación de la ejecución presupuestaria. No obstante, se informará más adelante cuando comience dicha fase.

Tercer Punto.

Se prevé poner a disposición plantillas de forma similar a los repartos de Conferencia Sectorial a las Comunidades Autónomas del PERTE de digitalización del ciclo del agua.

Cuarto Punto.

Está previsto de forma similar a los elaborados en las convocatorias de subvenciones del PERTE de digitalización del ciclo del agua, se está preparando para que esté disponible en un breve plazo.

4.AYUNTAMIENTO DE SOT DE CHERA

Consulta:

La Agencia de Empleo y Desarrollo Local SOT DE CHERA indican en relación a la firma de resolución y posterior pago de las Ayudas directas a las entidades gestoras de servicios de abastecimiento y saneamiento conforme al artículo 56 del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión



Aislada en Niveles Altos (DANA), que entendemos que se producirá en breve, necesitaríamos saber si podemos meter un proyecto concreto, que tiene que ver con la red de abastecimiento de agua potable, y que hemos metido por la ayuda para reconstruir infraestructuras municipales del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

Contestación:

El borrador de resolución admite cambios de las actuaciones, siempre conforme a los criterios establecidos en el mismo de forma que se permita, ágilmente, coordinar todas las ayudas recibidas.

4. AYUNTAMIENTO DE UTIEL

Consulta: ¿Se pueden incluir actuaciones dentro de la localidad no contempladas en las zonas señaladas inicialmente en las memorias, pero que a posteriori se observe que no están en condiciones adecuadas de funcionamiento? Por ejemplo: si se ha señalado una actuación en el barrio A o calle A, poder intervenir en otra zona de la localidad o en otra calle en la que se esté detectando la anomalía en el funcionamiento de la red como pueda obstrucciones..., manteniendo las condiciones de objeto de la subvención, no superar el importe de la subvención y ejecutar en el plazo que corresponda.

En el caso de que así fuera el incluir dichas zonas, ¿hasta qué fecha se puede indicar nuevas zonas de actuación delimitaciones?

Contestación: En el apartado tercero del Borrador de la Resolución indica que: “ los importes reflejados en el Anexo IV son de carácter estimativo, al haber sido obtenidos en base a las memorias elaboradas por la Dirección General del Agua conforme a lo dispuesto en el artículo 56.4 del Real Decreto Legislativo 7/2024, de 11 de noviembre, las cantidades previstas podrán compensarse entre sí una vez debidamente justificadas, previa Resolución de autorización del Secretario de Estado de Medio Ambiente en los términos establecidos en la resolución.